



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXI

Número 14 Sec. IV

Jueves 16 de Febrero de 2023

CONTENIDO

MUNICIPAL ♦ **H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ** ♦ Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Municipio de Carbó. ♦ **H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME** ♦ Reglamento de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal del Municipio de Empalme.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE GOBIERNO
DRA. ANA LUISA CHÁVEZ HARO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

REGlamento DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE CARBÓ, SONORA.

La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO

NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. - El presente ordenamiento es de observancia en el territorio del Municipio de Carbo, Sonora, y tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2. - Las disposiciones de este Reglamento se consideran de orden público e interés social, rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, regeneración y preservación del medio ambiente, así como el control, la corrección y prevención de los procesos del deterioro ambiental en concurrencia con la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 3. - La aplicación del presente reglamento, compete al AYUNTAMIENTO de Carbo, Sonora, por conducto de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, y a sus dependencias las cuales coadyuvarán en los ámbitos de sus competencias, en el cumplimiento de sus disposiciones.

El AYUNTAMIENTO, velará por brindar un ambiente sano que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.

ARTÍCULO 4. - En la aplicación e interpretación del presente Reglamento, deberá observarse los criterios y principios ecológicos contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, así como las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base en el Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, se entenderá por:

I.- EL AYUNTAMIENTO.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Carbo, Sonora.

II.- LA DIRECCIÓN:

La Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología.

III.- COAPAES:

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

V.- SEMARNAP:

La Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

VI.- LEY GENERAL:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

VII.- LEY ESTATAL:

La Ley 217 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

VIII.- ACTIVIDADES RIESGOSAS:

Aquellas que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas, ocasionarían una afectación al Equilibrio Ecológico o al Ambiente.

IX.- AGUAS RESIDUALES:

Aguas provenientes de actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad Original.

X.- ALMACENAMIENTO:

La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen adecuadamente.

XI.- AMBIENTE:

El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

XII.- APROVECHAMIENTO RACIONAL:

La utilización de los elementos naturales en la forma que resulte eficiente, socialmente útil, y procure su preservación y la del ambiente.

XIII.- AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMESTICAS:

Son las que se generan y provienen únicamente de usos en casas-habitación, y que no han sido utilizados con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de servicios.

XIV.- AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL:

Son las sujetas al régimen de protección estatal o municipal a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; Lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de la población y sus alrededores.



XV.- BODEGABLE:

Calidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizado por medios biológicos.

XVI.- CARGA CONTAMINANTE:

Cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo.

XVII.- TRANSITO:

Dirección de Tránsito Municipal.

XVIII.- COMPOSTEC:

El proceso de estabilización biológica aeróbica de la fracción orgánica de los residuos sólidos, bajo condiciones controladas, con el fin de obtener un mejorador orgánico de suelos.

XIX.- CONFINAMIENTO CONTROLADO:

Obra de Ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para quitar las características de peligrosos a estos residuos.

XX.- CONFINAMIENTO EN FORMACIONES GEOLOGICAS ESTABLES:

Obra de ingeniería para la disposición final de residuos peligrosos en estructuras naturales impermeables, que garanticen su aislamiento definitivo.

XXI.- CONSERVACION:

Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.

XXII CONTAMINACION:

La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier contaminación por ellos que cause desequilibrio ecológico.

XXIII CONTAMINANTE:

Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, flora, fauna o cualquier elemento natural que altere o modifique su composición natural.

XXIV CONTENEDOR:

Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos peligrosos.

XXV CONTINGENCIA AMBIENTAL:

Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XXVI CONTROL:

Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XXVII CONTROL DE RESIDUOS:

El almacenamiento, recolección y transporte, rechazo, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental.

XXVIII CRITERIOS ECOLOGICOS:

Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

XXIX CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA:

Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previas a su descarga al sistema de descarga y alcantarillado o a un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.

XXX CUERPOS DE AGUA:

Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales.

XXXI DEGRADACION:

Proceso de descomposición de la materia en general por medios físicos, químicos o biológicos.

XXXII DESEQUILIBRIO ECOLOGICO:

La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXXIII DECIBEL:

Es la décima parte de un BEL-DV, unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica, equivale a diez veces el logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades.

XXXIV DIGESTORES:

Instalación de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.

XXXV DISPOSICION FINAL:

Deposito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental.

XXXVI ECOSISTEMAS:

La unidad funcional básica de interacción de los seres vivos entre sí y estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

XXVII ELEMENTOS NATURALES:

Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la introducción del hombre.

XXXVIII EMISION:

La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

XXXIX EMERGENCIA ECOLOGICA:

Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XI EMPRESA DE SERVICIOS DE MANEJO:

Persona física o moral que preste servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos.

XII EQUILIBRIO ECOLOGICO:

La relación interdependiente entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y los demás seres vivos.

XIII ELEMENTO NATURAL:

Los elementos naturales físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado sin la inducción del hombre.

XLIII ESTACION DE TRANSFERENCIA:

Obras de Ingeniería para transportar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad, para conducir a los sitios de tratamiento depurador o disposición final.

XLIV ESTERCOLEROS:

Depósitos sanitarios de estiércol, para su almacenamiento, estabilización y control contaminante.

XLV ESTUDIO DE RIESGO:

Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

XLVI ENVASADOS:

Acción de introducir un residuo peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

XLVII FAUNA SILVESTRE:

Las especies de animales terrestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre; así como los animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XLVIII FLORA SILVESTRE:

Las especies vegetales, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal.

XLIX FUENTE FIJA:

Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

L FUENTE NUEVA:

Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.

LI FUENTE MOVIL:

Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvía, tracto, camiones, autobuses, integrales, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión interna, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

LII FUENTE MULTIPLE:

Aquella fuente fija que llene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

LIII GASES:

Son los fluidos cuyas moléculas carecen de la cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.

LIV GENERADOR:

Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos sólidos, peligrosos, potencialmente peligrosos o de lenta degradación.

LVI GENERACION:

Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo en una determinada fuente generadora.

LVI GRANJA:

El lugar, destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para producción de carnes y derivados.



Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.

LXXX RECEPTOR DE QUÍMICOS:

Obra de ingeniería para la disposición de residuos químicos, sin causar contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas.

LXXXI RECICLAJE:

Proceso de transformación de los residuos con fines productivos.

LXXXII RECOLECCIÓN:

Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósito al equipo designado a conducidos a las instalaciones de transferencia, tratamiento, refuso, reciclaje o lugares para su disposición final.

LXXXIII RECURSO NATURAL:

El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LXXXIV REGION ECOLÓGICA:

La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

LXXXV RELLENO SANITARIO:

Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utiliza para que se depositen, esparzan y compacten a su menor volumen práctico posible y se cubra con capas de tierra al término de las operaciones diarias; todo bajo protecciones técnicas aprobadas.

LXXXVI RESIDUOS:

Cualquier materia generada en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LXXXVII RESIDUOS COMERCIALES:

Los que se generan por las actividades comerciales o de servicios en el municipio de Carbó, Sonora.

LXXXVIII RESIDUOS DE LENTA DEGRADACION:

Aquellos que en su totalidad o en parte están compuestos de materiales o sustancias sintéticas que por sus características físico-químicas o biológicas presentan una alta resistencia a la descomposición molecular por agentes naturales, bajo condiciones ambientales normales.

LXXXIX RESIDUOS HABITACIONALES:

Aquellos que se generan en las casas-habitación ubicadas en el municipio de Carbó, Sonora.

C SUBSTANCIAS Y/O RESIDUOS PELIGROSOS:

Aquellos residuos o sustancias en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.

CI SUBSTANCIAS Y/O RESIDUOS POTENCIALES PELIGROSOS:

Aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, pudieran representar peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.

CII TRATAMIENTO:

Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características.

CIII TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

CIV VERIFICACION:

Medición de las emisiones de gases a partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

CV VOCACION NATURAL:

Condición que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CVI ZAHURDA:

(Chiquero, pocilga, porqueriza) el sitio en donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo, reproducción, cría y engorda de cerdos.

CVII ZONA CRÍTICA:

Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulta la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

CVIII CNA:

Comisión Nacional del Agua.

TITULO SEGUNDO

DE LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL

**CAPITULO I
DE LA CONCURRENCIA**

ARTICULO 5.- Las materias que son objeto de este Reglamento, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, el Estado y el Municipio, conforme a las bases establecidas en el Artículo 4 de la Ley General y 5 de la Ley Estatal.

El Ayuntamiento observará, en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la LEY Mexicana que expida la SEMARN.

ARTICULO 6.- Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presenten servicios objeto de regulación de este ordenamiento.

CAPITULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 7.- Son facultades y obligaciones del AYUNTAMIENTO las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, mismas que ejercerá a través de la Dirección y que es objeto de este Reglamento.

I El establecimiento de normas y criterios ecológicos en el Municipio, acordes a los establecidos por el Estado y la Federación.

II Concurrir con la Federación y el Estado en la aplicación de las normas técnicas que en materia ecológica se dicten.

III Concertar con los sectores Social y Privado la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.

IV Concurrir con la SEMARNAP en la celebración de los convenios con las personas físicas y morales, cuyas actividades generen contaminantes, para la instalación de controles adecuados de tales emisiones.

V Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los Centros de Población del Municipio.

VI Concurrir con COAPAES para integrar y mantener actualizado el registro de descargas de aguas residuales que son vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas que la CNA tiene a su cargo.

VII Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia con los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se expiden en la materia.



VII Vigilar, en los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas, responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en la Tabla de máximos tolerables, en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga.

IX Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.

X Concurrir con el sistema de agua potable y alcantarillado, en acciones tendientes a la operación del sistema municipal del tratamiento de aguas residuales.

XI Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de Jurisdicción Municipal, autorizando o negando las licencias procedentes para el establecimiento o ampliación de industrias, servicios o comercios cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores o gases.

XII Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de industrias o servicios, cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores y gases.

XIV Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.

XV Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones.

XVII Establecer, en coordinación con TRANSITO, en los términos de acuerdo, que al efecto se celebre, las bases para la operación de centros de medición y diagnóstico del parque vehicular, particular y de transporte público.

XVIII Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en caso contrario evitar la circulación de los mismos.

XVIII Formular en coordinación con TRANSITO, un programa de tránsito y vialidad para abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera, producida por vehículos automotores.

XIX Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la SEMARNAP y la SECRETARÍA el sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional en la materia.

XX Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales no peligrosos, con sujeción en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

XXI Evitar, autorizar y en su caso negar o condicionar la instalación de industrias, actividades comerciales y de servicio de su competencia, anterior a la licencia de uso del suelo respectivo.

XXII Regular y vigilar en coordinación con SEMARNAP el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos.



XXIII Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y luminica y otros perjudiciales.

XXIV Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y luminica den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.

XXV Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.

XXVI Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del Territorio Municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al ambiente salvo en los casos de materias reservadas a la Federación, y en su caso, condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

XXVII Vigilar que la explotación de los bancos de materiales se ejecute en sujeción a los términos contenidos en la autorización otorgada, verificando quien autoriza y supervisa acciones de control.

XXVIII Administrar los parques urbanos que se establezcan en el Territorio Municipal, así como promover ante el Ejecutivo su establecimiento.

XXIX Propiciar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este Reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda.

XXX Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento, o en su caso, turnarla a la autoridad competente.

XXXI Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el Territorio Municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

XXXII Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras, actividades públicas o privadas y en su caso, imponer las sanciones que procedan por concepto de violaciones a este Reglamento.

XXXIII Coordinar a las Direcciones del AYUNTAMIENTO para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXXIV Coadyuvar con la SECRETARÍA y con la SEMARNAP, en las políticas de protección, manejo, administración y aprovechamiento de la Flora y Fauna silvestre.

XXXV Celebrar convenios con la Federación o el Estado, para llevar a cabo acciones de prevención, restauración, o infracción de casos específicos, de injerencia Federal o Estatal.

XXXVI Vigilar la congruencia de los planes y programas relativos a esta materia, contenidos dentro el Plan Municipal de Desarrollo en términos del artículo 10 de este reglamento así como el programa de Desarrollo Urbano, Reglamento de Construcción y el Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico, con el presente Reglamento.

XXXVII Formular, revisar, aprobar y actualizar el Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico con la participación de los diferentes sectores.

XXXVIII Las demás que se establezcan...

ARTICULO 18.- Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley Estatal, la SEMARNAP, el AYUNTAMIENTO por conducto de la DIRECCION y con la intervencion de la que le corresponda al Gobierno del Estado, por conducto de la SECRETARIA realizaran las acciones que procedan, y en su caso, celebraran los acuerdos de coordinacion pertinentes en las siguientes materias:

- I Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de Jurisdicción Federal.

- II Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, del orden Federal o Estatal.

- III Establecimiento y administración de áreas naturales protegidas de interés de la Federación o de Jurisdicción Estatal.

- IV Ordenamiento ecológico Municipal, en concordancia con la Ley General de Asentamientos Humanos, Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico, Reglamento de Construcción Municipal, Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Ley 101 de Desarrollo Urbano y demás instrumentos aplicables.

CAPITULO III

DE LA FORMULACION Y CONDUCCION DE LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL

ARTICULO 9.- Para la formulación y conducción de la política y la expedición de normas técnicas y demás instrumentos previstos en este Reglamento el Ayuntamiento, observara los siguientes principios:

- I Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, del Estado y particularmente del Municipio de Carbo, Sonora.

- II Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

- III Las autoridades Municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

- VI La prevención de las causas que los generan, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

- V El aprovechamiento de los recursos naturales renovables deben realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

- VI Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

- VII La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

- VIII EL AYUNTAMIENTO, en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, atenderá los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

en la prevención de contingencias ambientales.

- X Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta y otras Leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho.

- XI El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

ARTICULO 10.-En el Plan Municipal de Desarrollo se considerara la política ecológica y el ordenamiento ecológico, vigilando que se establezca de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, los ordenamientos que de ellas derivan, este Reglamento, las normas técnicas y las demás disposiciones de la materia.

ARTICULO 11.-El Ayuntamiento, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

ARTICULO 12.-Para la ordenación ecológica se consideraran los criterios siguientes:

- I La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del Municipio.

- II La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

- III Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos de las actividades humanas o fenómenos naturales.

- IV El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

- V El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

- VI Las formas positivas o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

TITULO TERCERO

INTERVENCION MUNICIPAL EN LA RESTAURACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

CAPITULO I

DISPOCIONES GENERALES

ARTICULO 13.-El ordenamiento ecológico será considerado en la restauración del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

ARTICULO 14.-En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

En cuanto a la localización de la actividad productiva el Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en la realización de obras productivas.

En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el Ordenamiento ecológico será considerado en los programas de desarrollo urbano, creación de nuevos centros de población y de reservas territoriales, así como la determinación de los usos, provisiones y destino de suelo.

ARTICULO 15.-En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias Municipales, conforme a sus respectivas áreas de competencia, que se relacionen con materias objeto de este ordenamiento, así como en el ejercicio de las atribuciones que les confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en lo económico y social, se aplicarán los criterios ecológicos que establezcan las leyes de la materia.

ARTICULO 16.-La restauración ecológica de los Asentamientos Humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, planes de Ordenamiento Ecológico, que dicte y realice el Municipio para mantener o reequilibrar el equilibrio de esos asentamientos, con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 17.-Para la restauración ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública consideraran los siguientes criterios:

- I La política ecológica de los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y rural, y su aplicación.
- II La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prevenir las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación eficiente entre la tasa de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida.
- III En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.
- IV Proveer el impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos obras y actividades, condicionando su desarrollo a normas preventivas que mediatizan los efectos esperados.

CAPITULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTICULO 18.-Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

- I Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- II Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.
- III Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y datos a la salud pública.

ARTICULO 19.-Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarse en la DIRECCION dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que se inicien operaciones.

domésticas, de conformidad con la definición prevista en el Artículo 4 de este Reglamento.

ARTICULO 20.-Los comercios, industrias, servicios o instalaciones públicas o privadas que hubieren presentado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencia distinta a la DIRECCION, deberán proporcionar a esta última la información contenida en aquel para su integración, al registro municipal dentro de un plazo que no deberá exceder de un mes contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

ARTICULO 21.-En caso de que las descargas de aguas residuales presente alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la DIRECCION y la CNA dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses a partir de que se suscite la variación.

ARTICULO 22.-Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización, del mismo, a que se refieren los artículos anteriores, la DIRECCION proporcionará los formatos correspondientes en los que se indicarán:

- I Datos generales.
- II Características del agua original.
- III Características generales de la descarga.
- IV Características de calidad del agua residual.

Esta información será proporcionada a la CNA, quien deberá integrarla al Registro Nacional de Descargas.

ARTICULO 23.-Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la Tabla No. 1 de los máximos tolerables del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de aguas; y en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ECOL-1993, derivados de la SEMARNAP y en su caso en las condiciones particulares de descarga de aguas residuales que fije la DIRECCION, cuando éstas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa.

ARTICULO 24.-EI H. AYUNTAMIENTO por conducto de la DIRECCION y la COMPAES en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ECOL-1993, fijarán a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de doce a dieciocho meses.

ARTICULO 25.-Los responsables de las empresas cuyas aguas residuales sean arrojadas en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberán dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del registro de descarga, ajustarse a los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ECOL-1993.

ARTICULO 26.-La DIRECCION exigirá a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en la Tabla No. 1 de máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ECOL-1993 y en su caso, a las condiciones particulares de descarga que fije la propia DIRECCION.



ARTICULO 27.-Las Industrias, Comercios, Rastros, Talleres, Granjas Porcinas, Camaroneras, etc. que viertan sus aguas residuales a cauces de ríos, arroyos represados, cuerpos de aguas naturales, superficial o subterráneo, deberán contar con un sistema de pretratamiento para aguas residuales y deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.

ARTICULO 28.- Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, deberán presentar a esta DIRECCION dos veces al mes, el análisis fisicoquímico y bacteriológico de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable. Además de contar con un registro apropiado para la toma de muestra.

Dichos análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros:

- *Sólidos sedimentables
- *Grasas y aceites
- *Materia flotante
- *Temperatura, y
- *Potencial de Hidrógeno

En cada caso particular la DIRECCION podrá ampliar la información necesaria.

ARTICULO 29.- La DIRECCION llevará a cabo monitoreo para el análisis de la Calidad de Agua, tomando muestras directamente de los efluentes de las descargas de aguas residuales, de todas las actividades que se den dentro del territorio municipal, exceptuando las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición prevista en el Artículo 4 de este Reglamento. Este monitoreo deberá llevarse a cabo por lo menos una vez por año.

ARTICULO 30.-El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las prevenciones establecidas en el Capítulo Quinto de este Reglamento.

ARTICULO 31.-Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, todos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar rastros, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

ARTICULO 32.-Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Sonora por concepto de derechos.

ARTICULO 33.-La DIRECCION en coordinación con la SEMARNAP y en ejercicio de las sanciones previstas en el Título Décimo de este Reglamento aplicará, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 34.-La DIRECCION en coordinación con los Servicios Coordinados de Salud Pública y COAPEAS vigilará que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimiento de agua potable reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización.

ARTICULO 35.-Los propietarios o responsables de negocios para fumigación, deberán contar con los sistemas de tratamiento y disposición final para los desechos de químicos, ajustándose a las disposiciones y a las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita la SEMARNAP.

ARTICULO 36.-Las casas-habitación de la zona del Municipio, donde no se cuente con el sistema de drenaje, estas deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias o fosas sépticas o digestoras.

ARTICULO 37.- Se prohíbe verter ecurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren el medio ambiente.

ARTICULO 38.-Los propietarios de baltas, mecánicos, lavado, engrasado y eléctricos por ningún motivo depositarán sus desechos en la Red Municipal de Drenaje, debiendo almacenar sus desechos y disponer de ellos atendiendo la Norma Oficial Mexicana que para el efecto emita la SEMARNAP.

CAPTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTICULO 39.-Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio, generada por fuentes fijas o móviles que no sean de orden federal, de conformidad con la enunciaci3n prevista en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley General, en materia de prevención y control de la contaminación de la Atm3sfera.

ARTICULO 40.-Para los efectos de su aplicaci3n a la prevenci3n de la atm3sfera, se dican los siguientes lineamientos:

I La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas o zonas comprendidas en todo el Municipio las cuales estaran sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por la SEMARNAP.

II Las fuentes fijas, móviles y artificiales deberán de ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el Artículo anterior, por lo que los responsables de estas fuentes deberán de solicitar un dictamen técnico a la DIRECCION para la verificaci3n e inspecci3n donde se realice la actividad y a juicio de esta, podrá dictaminarse favorablemente la expedici3n de la Licencia Municipal correspondiente para la operaci3n de la fuente fija.

ARTICULO 41.-La DIRECCION integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminaci3n de la atm3sfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminaci3n atmosférica, deberán proporcionar la informaci3n que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia DIRECCION, en el que se indicará:

- I Ubicaci3n.
- II Materias primas, productos, subproductos y residuos.
- III Maquinaria y equipo.
- IV Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.
- V Equipos de control de emisiones en operaci3n.
- VI Los demás que señale la DIRECCION.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminaci3n atmosférica existentes, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creaci3n, el plazo



Programa de prácticas, indicaciones, fechas y horarios.

III Tipo y volúmenes de combustibles a utilizar.

IV Autorización previa del cuerpo de bomberos.

V Los demás que señale la DIRECCION.

ARTICULO 58.-El AYUNTAMIENTO podrá llevar a cabo Acuerdos de Coordinación con la SEMARNAP y la SECRETARÍA, a fin de establecer y operar el sistema de monitoreo de la calidad del aire, para cuyo efecto se sujetara a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, óxido de azufre, óxido de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos, plomo y ozono en la atmósfera del Municipio.

Para la evaluación de la calidad del aire, con respecto a los parámetros de partículas totales de suspensión, dióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono, se consideraran los índices contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-034-ECOL-1993, NOM-035-ECOL-1993, NOM-036-ECOL-1993, NOM-037-ECOL-1993, NOM-038-ECOL-1993 del 18 de octubre de 1993.

ARTICULO 59.-La DIRECCION reportara a la SEMARNAP y a la SECRETARÍA, los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico para su incorporación al Sistema Nacional de información de la calidad del Aire, además de que periódicamente elaborara informes en la materia destinados al publico en general.

CAPITULO IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 60.-Las normas contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto:

I Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores que circulan en el territorio del Municipio.

II Establecer los criterios y medidas para limitar y controlar la circulación de vehículos dentro del territorio del Municipio.

ARTICULO 61.-Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente en este Capítulo, los propietarios o responsables de los vehículos de servicio particular, servicio oficial y comunitario, de transportación escolar y de transportación de trabajadores.

ARTICULO 62.-Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen gasolina como combustible están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-045-ECOL-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los citados vehículos.

ARTICULO 63.-Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen diesel como combustible están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-ECOL-1993, que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo, provenientes del escape de los citados vehículos; así como las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 64.-Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulan en el Municipio, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas que debida la SEMARNAP, las que se consideraran los valores de concentración máxima de contaminación tolerable para el ser humano.

responsables de vehículos automotores, deberán observar las medidas de prevención de la contaminación atmosférica, que se establecen en términos de la LEY GENERAL y en la LEY ESTATAL.

ARTICULO 66.-La DIRECCION aplicara las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan producido los supuestos previstos en las Normas Técnicas aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con la SEMARNAP, LA SECRETARÍA y la secretaria de salud.

ARTICULO 67.-Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes de la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las Normas Técnicas aplicables y en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en ellas.

ARTICULO 68.-Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Municipio, se aplicaran las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

I Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo en este criterio a vehículos destinados al servicio público local federal.

II Restringir: la circulación de vehículos automotores conforme a las siguientes características.

a).- Zona determinada

b).- Año, modelo de vehículo

c).- Tipo, clase o marca

d).- Número de placas de circulación, y

e).- Calcomanía por días o períodos determinados.

III Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones e instrucciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de Tránsito, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos, aun cuando no se trate de contingencias ambientales o de emergencia ecológica.

ARTICULO 69.-Las limitaciones que se prevén en el Artículo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

I Servicio médico.

II Seguridad pública y viabilidad

III Bomberos

ARTICULO 70.-En casos urgentes y a decisión de TRANSITO se impondrán las siguientes medidas

I Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o Vías limitadas, y trasladado a los depósitos vehiculares respectivos a efecto de que el conductor, previo pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución.

II Depósito de vehículos en los lugares autorizados hasta en tanto dure la restricción.



Además de retiro y depósito vehicular, el conductor que no acate las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, se podrá hacer acreedor al arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 71.-A los propietarios o conductores de vehículos automotores que circulen en el Territorio del Municipio, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les aplicaran las sanciones derivadas de lo siguiente:

I Por conducir vehículos automotores que produzcan emisiones de humo, polvo, gases o ruidos notoriamente contaminantes, con el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente para el Municipio

II Sin perjuicio de lo anterior, los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en irregularidades, serán retirados de la circulación hasta en tanto subsanen las irregularidades.

CAPITULO V

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS Y RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

SECCION PRIMERA

RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTICULO 72.-Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar:

- I La contaminación de los suelos.
- II Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV Los residuos sólidos que constituyan fuente de contaminación.
- V Los riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 73.-La DIRECCION coordinadamente con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tendrá a su cargo la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, rechazo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios de conformidad con la LEY GENERAL, la LEY ESTATAL, el presente Reglamento y las disposiciones que de ellas emanen.

Las atribuciones a que se refiere este Artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

ARTICULO 74.-Los RELENOS SANITARIOS deben situarse en los lugares que autorizan las autoridades Federales, Estatales y Municipales atendiendo a lo que dispongan las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en la materia, y conforme a los avances científicos que se vayan generando; se cuidara especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio, ni afecte los suelos y/o marcos acuíferos.



La DIRECCION inventariará en la elección del sitio designado para los RELENOS SANITARIOS y en su caso los RELENOS SANITARIOS para desechos industriales no peligrosos en coordinación con la SECRETARIA. La operación de ambos quedara a cargo del propio AYUNTAMIENTO o quien este autorice o designe.

ARTICULO 76.-La posterior utilización de un RELLENO SANITARIO o de un RELLENO SANITARIO para desechos industriales no peligrosos una vez terminada su vida útil como tal, quedara determinada como "ZONA RESTRINGIDA", hasta que la SECRETARIA en coordinación con el AYUNTAMIENTO apruebe su destino.

ARTICULO 77.-La DIRECCION velará que la recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpieza de calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares, los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos:

I Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas.

II Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refiere el Artículo 97 de este reglamento.

ARTICULO 78.-Se consideran prioritarias, para los efectos de recolección de residuos sólidos municipales, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de lianquis, mercados, centros comerciales, parques públicos y en general sitios de gran generación de basura.

ARTICULO 79.-La DIRECCION podrá autorizar la recolección, transporte, rechazo, reciclaje, tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos no peligrosos para su aprovechamiento; así mismo podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los RELENOS SANITARIOS que para tal fin autorice la DIRECCION, en concordancia con los Artículos 8 fracción X y 109 de la LEY ESTATAL.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de la recolección privada existentes, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento para la obtención de la autorización. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el plazo será de un mes a partir de la fecha en que inicien operaciones. Así mismo la autorización correspondiente para la operación del servicio deberá ser renovada anualmente.

ARTICULO 80.-Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, la DIRECCION promoverá, ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, o en su defecto al organismo operador que se designe, el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la infraestructura urbana necesaria, para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.

ARTICULO 81.-Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares al Laboratorio de Patología de la S.A.R.H. embalsados en materia impermeable perfectamente cerrado y resistente para su incineración.

Asimismo, el servicio de limpieza deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.

ARTICULO 82.-El tiempo de almacenamiento temporal de los residuos putrescibles no deberá exceder de tres días, el de los no putrescibles no deberá exceder quince días; para tal efecto la DIRECCION instituirá los medios necesarios para cumplir con esta obligación a la brevedad posible.



ARTICULO 83.-El AYUNTAMIENTO podrá autorizar el transporte, retiro, recojo de los residuos despendidos y/o basuras en forma particular, por tiempo definido, fijado cantidad de los mismo y considerando, que esta autorización se da por bloque de basura, desperdicios y/o residuos y con la condición de hacerlos llegar, en caso de existir, a una planta industrializadora de basura o al sitio de disposición final de la DIRECCION bajo las condiciones que esta indique, debiendo ser preferentemente los RELLENOS SANITARIOS.

ARTICULO 84.-Las plantas industrializadoras de basura y/o desperdicios o los RELLENOS SANITARIOS a cargo de particulares, se instalaran en lugares autorizados y bajo condiciones que no generen contaminantes de ninguna índole, y estarán sujetos a la LEY GENERAL, y los Reglamentos que expida el AYUNTAMIENTO y/o la SECRETARIA.

ARTICULO 85.-Queda estrictamente prohibido el abandono total de los lotes baldíos, entendiéndose estos como los lotes o terrenos improductivos, ociosos y sin ninguna utilidad, generadores de agenes contaminantes, flora y fauna nociva. Los propietarios o encargados de este tipo de lotes tendrán un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de este Reglamento, para hacerlos productivos o baldíos con materiales de acuerdo a la zona y definidos por la DIRECCION. En caso contrario, estos lotes podrán ser sujetos de explotación Municipal para obras de beneficio público.

ARTICULO 86.-En caso de que los propietarios o encargados de dichos lotes no puedan hacer edificaciones u ocuparlos podrán optar por la siembra de pasto, flores o árboles.

ARTICULO 87.-Queda estrictamente prohibido el depósito de cualquier tipo de escombros producido de edificaciones, demoliciones, excavaciones y de cualquier actividad similar en sitios no autorizados por la DIRECCION. El transporte de estos materiales estará sujeto a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 88.-Es obligación de los conductores de vehículos de transporte de todo tipo de materiales, que utilicen las vías de tráfico de Municipio, asegurar y cubrir su carga debidamente para evitar que caiga o se dispersen en la vía pública, en caso contrario deberá recogerla de inmediato y será responsable de los daños que ocasionen.

ARTICULO 89.-Es obligación de los vendedores o prestadores de servicios, ambulantes o semi-fijos, mantener limpio el perímetro que ocupan y recoger la basura y/o desperdicios que tanto ellos como sus clientes generan, depositándolos en los recipientes que para ello destinan. Al término de sus labores cuando sea necesario, deberán depositar la basura y/o desperdicios en los depósitos que instale el AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 90.-Queda prohibido, cañar, maltratar o destruir los depósitos que para basura coboquen o mande colocar el AYUNTAMIENTO así como los que en forma privada hayan sido instalados.

ARTICULO 91.-El AYUNTAMIENTO será responsable, por conducto de la dependencia Municipal encargada de los Servicios Públicos de mercados y centrales de abasto, panteones y astró del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se derivan, para que se encarguen a unidad recolectora en recipientes con suficiente capacidad y resistencia, de fácil manejo y perfectamente cerrados.

ARTICULO 92.-Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos, deberán proporcionar información que se les requiera en la cédula que establezca la DIRECCION para tal efecto.

Las fuentes generadoras de residuos sólidos existentes dispondrán para el cumplimiento de lo anterior, de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento; y las nuevas de un plazo de dos meses a partir de la iniciación de operaciones.

37

38

ARTICULO 93.-La DIRECCION determinará con base en la cédula a la que se refiere el Artículo anterior los residuos sólidos industriales, hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo la cuota que por este concepto corresponda.

ARTICULO 94.-Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los RELLENOS SANITARIOS cuando excedan de un 30% de humedad.

Para el cumplimiento de lo anterior, la fuente generadora deberá aplicar a los lodos, en su lugar de origen, un proceso de solidificación.

ARTICULO 95.-En la realización de cualquier actividad pública o privada, se prohíbe la utilización como combustible, de hules, plásticos, polietileno y de residuos sólidos provenientes de la industria.

ARTICULO 96.-Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en canchales, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como quea prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicio o residuo.

ARTICULO 97.-La DIRECCION realizara las acciones necesarias para la instalación y operación de una planta procesadora de residuos sólidos y de los rellenos sanitarios que se requieran, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y del Banco Mundial.

ARTICULO 98.-Los residuos sólidos municipales, industriales y agropecuarios podrán ser transportados a la planta procesadora en la que serán sometidos, atendiendo a su composición, a un método de selección para aislar, los que sean susceptibles de reciclaje y composteo, el resto será destinado al RELLENO SANITARIO.

ARTICULO 99.-En la operación de la planta procesadora de basura y de los rellenos sanitarios la DIRECCION en coordinación con la SEMARNAP, sin perjuicio de las facultades que son de la competencia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tendrán intervención en cuanto a los efectos adversos que el funcionamiento de tales sistemas pudiere generar en el medio ambiente.

ARTICULO 100.-Además de lo dispuesto en el Artículo 96 de este Reglamento, se prohíbe destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la DIRECCION.

ARTICULO 101.-Queda prohibido que los basureros, estercoleros, depósitos de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico se ubiquen a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano.

La distancia a que se refiere esta fracción quedara sujeta a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia y las Normas Técnicas que expida la SEMARNAP y la Secretaría de Salud.

ARTICULO 102.-Queda estrictamente prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generen algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud. Los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 15 días para su retiro definitivo.

ARTICULO 103.-Se dispone autorizar el utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar, los sistemas autorizados para tal efecto son los siguientes.



ARTÍCULO 117.- Quiénes posean envases vacíos que contengan contenido plásticos, tales como bolsos de papel y de plástico, recipientes de cartón o envases de vidrio, cubetas de plástico o metal, latidos metálicos o de plástico y cualquier otro tipo de envase, deberán tratarse como lo establece el Artículo 124, e, in fine, y a la SEMARNAP y a la DIRECCION para que se les den indicaciones para la disposición final de los recipientes.

ARTÍCULO 118.- La DIRECCION en coordinación con la SECRETARIA, señalaran que las instalaciones generadoras de residuos peligrosos, y/o potencialmente peligrosos, cuenten con incinerador o cremador o con tratamiento específico los cuales serán enviados a un confinamiento controlado.

ARTÍCULO 119.- Los propietarios, encargados o responsables de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios, Clínicas, Consultorios Médicos o veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Fármaco biológicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, así como los que a juicio de la DIRECCION sean necesarios, están obligados a incinerarlos, desinfectarlos o darles tratamiento anticontaminante, acorde a todas las reglamentaciones, normas oficiales y lineamientos en materia establecidos.

En caso contrario podrán contratarse los servicios especiales del AYUNTAMIENTO quien a través de la DIRECCION determinará la posibilidad de prestar este servicio o en su caso coordinadamente con la SECRETARIA podrán indicar el sitio o método de disposición final así como la normativa a que deberá sujetarse el generador de este tipo de residuos o substancias.

ARTÍCULO 120.- Los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos provenientes de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios Médicos o veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Fármaco biológicos y similares plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y de todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos así como los que a juicio de la DIRECCION sean necesarios, que hayan sido aceptados por la misma para su manejo y/o disposición final, solo podrán ser entregados al personal autorizado en empaque de polietileno o en aquella forma en que se designe por la SECRETARIA y/o por la DIRECCION y deberán llevar impreso el nombre, la denominación o razón social, el domicilio del generador y su teléfono. De no hacerlo así, deberán incinerarse o esterilizarse mediante el equipo e instalaciones diseñadas y operadas de acuerdo a los lineamientos oficiales y reglamentarios, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones en la materia.

El manejo y/o disposición final o temporal que realice el AYUNTAMIENTO de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, será siempre responsabilidad directa del generador.

En todo momento si el AYUNTAMIENTO decide manejar residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, deberá a su vez cumplir con las normas y procedimientos oficiales emitidos así como con los estipulados en este Reglamento, pero designa su responsabilidad directa como generador.

En caso de que algún generador de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos realice el depósito clandestino y sin autorización en alguno de los depósitos, vehículos, servicios o en los RELLENOS SANITARIOS propiedad del AYUNTAMIENTO, será responsabilidad directa del generador el daño a terceros y/o al ambiente, incluyendo al propio relleno sanitario, que pudiera causar.

Cuando esto se presente además de la obligación de subsanar los daños y responder a las sanciones a que se haya hecho acreedor, el generador será puesto a disposición de las autoridades competentes.

En el caso de los residuos hospitalarios, deberán además sujetarse a los señalamientos técnicos, normas y manuales, que al efecto dicten la SECRETARIA DE SALUD y/o la DIRECCION.



ARTÍCULO 121.- Los métodos para la disposición final de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones correspondientes de la SECRETARIA Y la DIRECCION serán los siguientes.

- I Confinamiento controlado.
- II Inyección a pozo profundo
- III Receptor de agroquímicos.
- IV Los que autorice la SECRETARIA y/o la DIRECCION.

Los proyectos de cualquier naturaleza se producen derrames, fugas, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la DIRECCION y a la SECRETARIA, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al hecho, para que cualquiera de estas dicten las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades.

ARTÍCULO 122.- Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarillado residuos de tipo Explosivo, Corrosivo, Inflamable, Tóxico o Reactivo.

ARTÍCULO 123.- Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la DIRECCION y a la SECRETARIA, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al hecho, para que cualquiera de estas dicten las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades.

El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos.

- I Identificación y domicilio del responsable.
- II Causas que motivaron el evento.
- III Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos derramados, depositados, infiltrados o fugados.
- IV Toxicidad y peligrosidad de los productos descritos en el punto anterior.
- V Medidas de contingencia.
- VI Posibles daños causados a la población, a los ecosistemas y a terceros.

Los responsables de este tipo de eventos deberán iniciar la reparación inmediata hasta su conclusión, de los daños causados a la salud de la población afectada, al ambiente y a los ecosistemas y serán los directos responsables de estos.

ARTÍCULO 124.- Los envases y recipientes de plásticos, substancias peligrosas y/o potencialmente peligrosos, se considerarán residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, las empresas o personas que hayan remozado este tipo de substancias dentro del Municipio, son solidariamente responsables del destino y uso que se les dé a estos envases (obligándose a llevar un control de los mismos).

Cualquier tipo de envase que contenga o haya contenido las substancias señaladas en el párrafo anterior deberá obligatoriamente llevar leyendas anunciando su toxicidad y/o peligrosidad, número de serie, caducidad, así como los métodos antidotos para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo.

Una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto al generador sin lavarse vía el comercializador o distribuidor, el generador tendrá la obligación de volver a

31

HE (02) MUNICIPAL
Oficinas y Zoológicos S.N. Colón Centro C.F. 83380
www.hermosillocarbo.gob.mx

32

HE (02) MUNICIPAL
Oficinas y Zoológicos S.N. Colón Centro C.F. 83380
www.hermosillocarbo.gob.mx

ARTICULO 120.- En caso de destino y/o otro tratamiento según se requiera, en la presencia de la SECRETARIA y/o personal de la DIRECCION teniendo siempre consigo el listado y número correspondiente de cada uno de los envases en cuestión obligatoriamente. En casos de lavado y/o de retrabajo de estos envases, es obligación del generador realizar este tipo de trabajo dentro de sus instalaciones dando a las aguas residuales el tratamiento anticontaminante correspondiente de acuerdo a los Reglamentos vigentes en la materia o los parámetros que les señalen la SECRETARIA y/o la DIRECCION.

ARTICULO 125.- Se consideraran además instalaciones potencialmente peligrosas aquellas que contengan, posean, utilicen, produzcan o manejen sustancias radioactivas por mínima que sea su cantidad. Las personas, empresas o instalaciones que manejen este tipo de sustancias, deberán registrarse en el padrón Municipal correspondiente y deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio y/o venta de dichas instalaciones, sin contravención a lo que marquen otras legislaciones en la materia.

El plazo de registro será de treinta días hábiles como máximo a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento.

Con base en el padrón antes estipulado, se podrán establecer planes de acción y medidas de contingencia en caso de siniestros.

SECCION TERCERA

RESIDUOS ESPECIFICOS

ARTICULO 126.- Quienes posean bifenilos policlorados deberán almacenarlos de acuerdo a las normas aplicables y/o las que al efecto se expidan, en instalaciones que cumplan con los siguiente requisitos mínimos:

- I Contar con muros de retención, fosa de captación de gas y derrames y estar techados.
- II Contar con ventilación adecuada.
- III Estar alejados de materiales inflamables.
- IV Colocar letreros alusivos a su peligrosidad en lugares y formas visibles.
- V Establecer el acceso restringido a las áreas de su almacenamiento.
- VI Cumplir con las medidas de seguridad en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- VII Cumplir con las legislaciones en la materia.
- VIII Registrarse en el padrón de la DIRECCION respectivo, y
- IX Los que señalen la SECRETARIA y la DIRECCION.

ARTICULO 127.- Quienes fabriquen, produzcan, distribuyan o vendan dentro del Municipio de Carbo, Sonora, productos con fecha de caducidad que por su naturaleza presenten características de peligrosidad, tales como medicamentos plaguicidas y similares y otros, están obligados a señalar las instrucciones para su manejo en las etiquetas de estos y a su vencimiento recibidos de sus poseedores o propietarios con el propósito de recuperarlos o destruirlos.

ARTICULO 128.- Queda estrictamente prohibido la utilización de equipo para la aplicación de plaguicidas que se encuentre en mal estado.

33

ARTICULO 129.- Las empresas, formuladoras, distribuidoras, fabricantes o armadores y botegas de agroquímicos deberán observar las siguientes disposiciones:

I Tener un conocimiento amplio sobre la clase de productos plaguicidas que se manejan y almacenar, conocer su grado de toxicidad y toda indicación sobre su manejo y precaución.

II Deberá de mantener un inventario completo y actualizarlo con indicaciones del número e identidad de los recipientes existentes en cada unidad de almacenamiento.

III Se prohíbe almacenar formulaciones de plaguicidas contenidas en recipientes en mal estado y sin la debida etiqueta.

IV Deberá almacenar los recipientes rígidos en posición vertical, y colocarlos sobre el piso (encima de estibas) en forma ordenada para fácil acceso e inspección.

V Deberá almacenar los plaguicidas en filas o unidades para que todas las etiquetas estén visibles, y con espacios que permitan el libre acceso.

VI Deberá de contar con el permiso o licencia correspondiente de SEMARNAP, SECOFI, SECRETARIA DE SALUD Y LA DIRECCION.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, ENERGIA LUMINICA Y OLORES

ARTICULO 130.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del municipio la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica, luminica, visual y olores.

ARTICULO 131.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tangulis, bares, discotecas, salas de conciertos cerrados o al aire libre, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público urbano, y por fuente móviles generadoras de contaminación por ruido los automóviles, autobuses, camiones, camiones, tractores y cualquier otro vehículo automotor.

ARTICULO 132.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 66 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas.

ARTICULO 133.- Los Proprietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido a los niveles máximos permisibles previsto en el Artículo anterior.

ARTICULO 134.- El ruido producido en casas habitación por las actividades domésticas no serán objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen, actividades ruidosas meramente domésticas o ruidosas causales de molestias a los vecinos.

ARTICULO 135.- La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, solo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso y Recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido a los máximos permisibles previstos en el Artículo 132 este Reglamento.

ARTICULO 136.- La realización de actividades temporales en la vía pública se sujetara a un nivel máximo permisible de 95 dB (A), sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

34



COMITÉ DE ASesoría y REGULATORIA DE BUSES

Se prohíbe a los propietarios de los vehículos automotores señalados en el artículo 131 de este Reglamento, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades a los siguientes máximos permisibles:

PESO BRUTO NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES

VEHICULAR EN dB (A)

ENKG	
METODO DINAMICO	METODO ESTATICO
HASTA 3000	86
DE 3000-10000	92
MAYOR DE 10000	99

ARTICULO 139.-Los propietarios de motocicletas, bicicletas, triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible de 84 dB (A) a 89 dB (A) de acuerdo a los métodos de medición dinámico y estático respectivamente.

ARTICULO 139.-Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos presentes, los propietarios de los vehículos automotores estarán sujetos a las acciones de vigilancia y monitoreo permanente que la DIRECCION realice, utilizando para ello los límites máximos permisibles del presente reglamento o los estipulados en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTICULO 140.- La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizara con el equipo de monitoreo móvil de la DIRECCION.

ARTICULO 141.- En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos de escape abierto, y/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros tales como: bocinas, silbato o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencia.

ARTICULO 142.- En toda operación de carga o descargas de mercancías o materiales, no deberá rebasarse un nivel de 90 dB (A) de las siete a las veintidós horas, y de 85 dB (A) de las veintidós a las siete horas.

ARTICULO 143.- Las competencias deonticas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán autorización de TRANSITO MUNICIPAL, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

- I Sitio previsto, indicando límites y colindancias
- II Tipo y características de los vehículos a usar
- III Días y horarios en los que se realizarán las pruebas o eventos
- IV Nivel de emisión de ruido
- V Publico al que se pretende exponer al ruido



COMITÉ DE ASesoría y REGULATORIA DE BUSES

Se prohíbe la autorización de estas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada y en lugares en donde puedan causar daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carteras en zonas urbanas.

ARTICULO 144.- Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, luminica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general, de los ecosistemas.

ARTICULO 145.- Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces fijos o móviles con fines de propaganda o distracción que afecten a la vida publica o causen molestias y alteraciones al medio ambiente, o a los vecinos.

ARTICULO 146.- Los propietarios de fuentes, generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, luminica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

CONTAMINACION VISUAL

ARTICULO 147.- Se entiende por anuncio todo dibujo, luz, letrero, numero, simbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, politicos, civiles, oficiales, profesionales, etc.

ARTICULO 148.- Los objetivos específicos del control de anuncios consisten en:

- I Prevenir daños a quienes transitan a pie o en vehiculo por la ciudad.
- II Buscar una armonía entre el anuncio y su contexto urbano.
- III Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.
- IV Dar un orden visual a la información y publicidad en la vía pública.
- V Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles, diferentes áreas y espacios públicos y privados.
- VI Proteger el patrimonio histórico y artístico de nuestra ciudad, sobre todo en sus zonas, inmuebles, monumentos y obras de alto valor.
- VII Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento del nivel de vida de la población.
- VIII Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todos los órdenes.

ARTICULO 149.- La aplicación de este Capítulo, deberá de ser acatada por toda empresa o persona establecida eventual o permanentemente en el Municipio, o que se encuentre en tránsito en ella.

Esta disposición deberá ser acatada no-solo por las compañías establecidas o por las personas reconocidas que prestan sus servicios, de colocación y mantenimiento, sino también por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio. Siendo obligatorias además para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

ARTICULO 150.- Las disposiciones serán aplicables dentro del territorio municipal, tanto en la cabecera como en todo poblado o comunidad, dentro de los límites señalados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.



ARTÍCULO 130.- Usando que la ciudad presenta zonas diferentes en cuanto a su antigüedad e historia, histórico, arquitectura, actividad, etc., y con el fin de tener una mejor visión para su instalación, su conservación y su mantenimiento, podemos señalar tres áreas básicas en ella.

- a. **AREAS PROHIBIDAS.-** Se consideran áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico, comprendidos en la zona del Centro Histórico registrados en el catálogo correspondiente y además todos aquellos que invaden de cualquier forma la vía pública.
- b. **AREAS RESTRINGIDAS.-** Consideramos áreas restringidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior, y que pueden contener anuncios, siempre y cuando se sigan las normas correspondientes. Se incluye todo prototipo topográfico próximo a la grilla No.1 en un radio de 1 kilómetro.
- c. **AREAS CONTROLADAS.-** Estas áreas comprenden el área restante del territorio municipal no abarcada en los puntos anteriores. Estas áreas estarán sujetas a menos restricciones, sin perjuicio de los objetivos de este documento.

ARTÍCULO 152.- Para todo lo no especificado en este capítulo se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Publicitarios Municipal vigente.

ARTÍCULO 153.- Dentro de las normas de iluminación encontramos las siguientes:

- I Los cables que alimentan de energía eléctrica a las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones.
- II Los reflectores que iluminan anuncios, deberán tener una posición que impida que la luz invada otras propiedades o deslumbraren a conductores o peatones.
- III Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitentes o que den la apariencia de movimiento, solo se permitirán en los inmuebles en que se prestan espectáculos en vivo.
- IV Los anuncios iluminados mediante tipos con gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balastras) ocultas y los tubos protegidos.

ARTÍCULO 154.- Dentro de las normas de mantenimiento encontramos las siguientes:

Todos los anuncios deberán estar siempre en buen estado general:

- a).- Pintados sus herrajes
- b).- Limpias sus carátulas
- c).- Sus instalaciones eléctricas y sus fuentes de iluminación
- d).- Piso de predios no edificados o espacios libres de predios parcialmente edificados.
- e).- Azoteas.
- f).- Vehículos
- g).- Especiales, como globos o anuncios con movimiento.
- h).- Otros semejantes a los anteriores

37



ARTÍCULO 156.- El mobiliario urbano queda reservado para la colocación de señalamientos, avisos y anuncios transitorios, en los casos y con las normas señaladas en anuncios transitorios, salvo los que la DIRECCION indique en cada caso particular.

ARTÍCULO 157.- La DIRECCION realizará los estudios y acciones tendientes a homogeneizar las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, conducción eléctrica, líneas telefónicas, alumbrado público, publicidad y cualquier otro elemento del mobiliario urbano que incida en la calidad del espacio público, y por ende en la conformación de la imagen urbana.

ARTÍCULO 158.- En los casos en que la realización de obras o actividades públicas o privadas, requieran la incorporación de estructuras o elementos en la vía pública, se atenderá el dictamen que la DIRECCION emita, en cuanto a la conservación de la calidad de la imagen urbana.

ARTÍCULO 159.- A fin de promover a la conservación de la imagen urbana, para la colocación de elementos de cualquier tipo de instalación en los paramentos exteriores de las edificaciones, se requerirá la autorización previa de la DIRECCION.

ARTÍCULO 160.- No se colocaran anuncios en las calles, donde se inician las carreteras que conducen fuera de la ciudad.

ARTÍCULO 161.- No se podrán colocar anuncios dentro del derecho de vía en carreteras y autopistas.

ARTÍCULO 162.- No se permitirá que los anuncios colocados en fachadas y azoteas, ocupen el total del ancho de la acera, sea cual sea su altura.

ARTÍCULO 163.- Las manías, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorios o eventuales, no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Solo podrán colocarse en forma paralela a las aceras sin perjudicar el mobiliario urbano.

ARTÍCULO 164.- Las placas o señalamientos con nomenclatura de las calles o la numeración de las fincas, deberán de conservar su diseño y colores originales; no se permite modificación alguna de sus elementos o que se impida su clara visibilidad a causa de un anuncio. Los ya existentes tienen 90 días a partir de la publicación en el Boletín Oficial de este Reglamento para retirarlos.

CAPITULO VII

AREAS NATURALES Y CULTURAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 165.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tiene por objeto sentar las bases para la intervención de la DIRECCION en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del Municipio en coordinación con la SEMARNAP y el Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I.- Ordenamiento Ecológico de la actividad productiva.
- II.- Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- III.- Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.
- IV.- Protección de la flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO 166.- Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en la normativa establecida para la protección del ambiente, sin perjuicio de la evaluación del impacto ambiental que para tal efecto se requiere en los términos del Título Cuarto, Capítulo Único de este Reglamento se sustentarán, en

38

Manejo y Mantenimiento Ecológico, y los Criterios de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 168.- La realización de obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento de materiales y substancias que constituyen depósitos de naturaleza semigénita a los componentes de los terrenos, tales como rocas productas de su descomposición, que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ordenamiento, requerirá la autorización de la DIRECCION para cuyo efecto los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental observando las prevenciones establecidas en el Título Cuarto, Capítulo Único de este Reglamento.

ARTICULO 167.- Para obtener el Dictamen Técnico para la explotación de los recursos naturales y el uso de áreas restringidas, el interesado deberá de presentar ante la DIRECCION la Manifestación de Impacto Ambiental, esto cuando se trate de actividades riesgosas que pudieran poner en peligro la integridad física de los habitantes aledaños a las áreas a explotar, en caso contrario el interesado deberá anexar un Estudio de Nivel de Riesgo en los términos que a juicio de la DIRECCION juzgue conveniente.

ARTICULO 168.- Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere el artículo anterior, la DIRECCION someterá a la autorización de la SEMARNAP y la SECRETARIA el desarrollo de actividades en tales depósitos.

ARTICULO 169.- La DIRECCION vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento en bancos de material, se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando en su paso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

ARTICULO 170.- La DIRECCION promoverá ante la SECRETARIA el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a la conservación ecológica, para cuyo efecto la DIRECCION propiciará la participación de la comunidad en esta materia. Integrará, sin perjuicio de lo establecido por la LEY ESTATAL, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

ARTICULO 171.- La DIRECCION participará con la SECRETARIA en los términos de la Ley Estatal en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal.

ARTICULO 172.- La DIRECCION en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, participará con el Gobierno del Estado, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal, en la elaboración del Programa de Manejo de Áreas naturales protegidas que se establezcan en el Territorio Municipal.

ARTICULO 173.- La administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio Municipal, estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, sin perjuicio de la intervención que a la DIRECCION le corresponde en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y demás técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

ARTICULO 174.- La DIRECCION en coordinación con la SEMARNAP y la SECRETARIA y sus municipios colindantes participaran en la elaboración del programa o manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para ejecución, así como el origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales elegidas.

ARTICULO 175.- La DIRECCION promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración en el territorio Municipal.

Manejo y Mantenimiento Ecológico, y los Criterios de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 177.- El derribo, no poda de los árboles plantados en los espacios públicos y privados del territorio Municipal, sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

I Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para integridad física de personas y sus bienes

II Cuando se encuentren secos

III Cuando sus ramas afecten considerablemente a las construcciones e instalaciones

IV Cuando sus raíces amenazcan destruir las construcciones.

ARTICULO 178.- Para la emisión de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, los interesados presentaran ante la DIRECCION la solicitud correspondiente, la que practicara una inspección y emitirá el dictamen que proceda de los efectos conducentes.

ARTICULO 179.- Para la tala de vegetación o desmontes para la construcción de desarrollos habitacionales e industriales, así como agricultura ganadera, acuacultura, etc., dentro del Municipio se deberá solicitar el permiso correspondiente ante la DIRECCION, independientemente de los organismos oficiales que acrediten dichas obras. La solicitud de permiso deberá ser acompañada de la documentación que para tal efecto requiera la DIRECCION, además de un Programa de Restauración, Restitución y Creación de Áreas Verdes, bajo los términos y condiciones que dicte la DIRECCION.

ARTICULO 180.- La DIRECCION integrará, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las atribuciones que correspondan al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espacios y elementos que se consideren representativos del patrimonio Arquitectónico y Cultural del Territorio Municipal, el que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO 181.- Los inmuebles, espacios y elementos que queden incorporados en el inventario al que se refiere el artículo anterior, no podrán ser objeto de rehabilitación, remodelación o restauración según su categoría sin la aprobación que emita la DIRECCION.

ARTICULO 182.- Los propietarios poseedores de inmuebles y elementos sujetos al inventario del patrimonio arquitectónico y cultural que pretendan efectuar en ellos, inversiones que generen cambios interiores o exteriores, deberán presentar su proyecto ante la DIRECCION, particularizando lo concerniente a la protección y conservación de la calidad de la imagen urbana y de inmueble mismo.

ARTICULO 183.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección de la flora y fauna silvestre, el AYUNTAMIENTO por conducto de la DIRECCION denunciará ante la SEMARNAP los hechos de los que tengan conocimiento y que considere nuevos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestres.

ARTICULO 184.- Los interesados en contar con la autorización, permiso o licencia a que se refiere el Artículo anterior, deberán acudir ante la DIRECCION que la SECRETARIA o la SEMARNAP según correspondiera les ha concedido autorización para la comercialización de los especímenes o productos que pretenden poner a la venta en el establecimiento, puesto semi fijo o ambulante objeto de la solicitud de licencia.

ARTICULO 187.- Sin los requisitos señalados lo dispuesto en el Artículo anterior, la DIRECCION dará su visto bueno para que la dependencia municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

ARTICULO 188.- Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna, que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción o tengan un alto valor endémico.

ARTICULO 187.- Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a autorización de la DIRECCION y/o la SECRETARIA con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la Federación.

ARTICULO 188.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SEMARNAP en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la DIRECCION podrá suspender temporal o definitivamente cualquier permiso de uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural en los siguientes casos:

I Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del permiso.

II Cuando se afecte la dinámica poblacional de especies de flora y fauna endémicas.

III Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de flora y fauna se vean afectadas en forma irreversible.

IV Cuando afecte a especies en peligro de extinción en la zona.

ARTICULO 189.- Todo trabajo científico sobre los recursos del Municipio deberá ser registrado ante la DIRECCION.

ARTICULO 190.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SEMARNAP en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la DIRECCION podrá otorgar permisos de investigación en los siguientes casos:

I Cuando el permiso no incluya, caza y/o recolección de especies silvestres y pesca.

II Podrá otorgar que incluyan captura, caza y/o recolección a instituciones nacionales e internacionales, que tengan su principal centro de estudio en el Municipio, y cuyo proyecto sea avalado por personas con un nivel académico mínimo de post-grado en áreas biológicas o ecológicas; entregando copia de dicha investigación a la DIRECCION.

ARTICULO 191.- La DIRECCION presentará estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

ARTICULO 192.- El Municipio establecerá convenios con la SEMARNAP y la SECRETARIA para la conservación de las áreas naturales protegidas y reservas naturales.

TITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 193.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto regular, la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

ARTICULO 194.- Las obras o actividades no comprendidas dentro de la Sección V, Capítulo IV, Título Primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni reservadas a la Federación, ni al Estado, requerirán la autorización previa de la DIRECCION, particularmente en las siguientes materias:

I Establecimientos de zonas y parques industriales.

II Desarrollos turísticos municipales.

III Centros comerciales o de servicios.

IV Obras públicas o privadas que causen desequilibrio ecológico.

ARTICULO 195.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la DIRECCION una manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad General que contendrá como mínimo la información señalada el Artículo 10 del Reglamento de la Ley General en Materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO 196.- Cuando se considere que la realización de las obras o actividades públicas o privadas no causaran desequilibrio ecológico, y no rebasaran los límites y condiciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas y los Reglamentos para proteger el ambiente, los interesados deberán presentar ante la DIRECCION el informe preventivo en materia de riesgo e impacto ambiental mediante los formatos establecidos por la DIRECCION.

ARTICULO 197.- La DIRECCION podrá requerir a los interesados la información adicional que complemente el informe preventivo, la manifestación del impacto ambiental que se haya presentado cuando ésta no satisfaga el detalle necesario para su evaluación.

ARTICULO 198.- La DIRECCION evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, la intermedia en el término de treinta días hábiles siguientes, y el informe preventivo dentro de los diez días hábiles de su recepción.

ARTICULO 199.- Una vez evaluada la manifestación de impacto la DIRECCION podrá solicitar a su juicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizarse para complementar un criterio más amplio de la actividad, para evaluar los procesos de mitigación a implementarse previstos en el estudio, lo que permitirá formular y comunicar a los interesados la resolución correspondiente, en la que se podrá autorizar o negar dicha autorización. En su caso, la DIRECCION precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 200.- La DIRECCION supervisará durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujeten a los términos autorizados; en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

ARTICULO 207.- Para que la DIRECCION dicamine favorablemente la solicitud de autorización para la instalación, deberá de realizar un convenio de concertación entre el interesado y AYUNTAMIENTO, donde se comprometa a establecer procesos de mitigación y de restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizarse.

ARTICULO 202.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la DIRECCION durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si va contra con la autorización respectiva; y la DIRECCION valorará el daño ecológico en el momento de la etapa de suspensión, imponiéndole al interesado de la actividad, sanciones tanto del tipo administrativo como restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizar.

ARTICULO 203.- Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I Estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de la DIRECCION.
- II Ser profesionista con perfil de las carreras de Arquitectura, Ingeniería, Biología, Ecología o en Protección Ambiental, Química, quien deberá firmar responsabilizándose del estudio, sin perjuicio de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa.
- III El responsable del estudio a que se refiere la fracción anterior deberá acreditar su grado académico mediante cédula profesional.
- IV En caso de arbitrio de cualquier estudio de Impacto Ambiental se requerirá órganos colegiales o asociaciones de Arquitectos, Ingenieros Civiles, Biólogos o Ingenieros Ambientales del Estado y grupos ecologistas.

TITULO QUINTO DE LA COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGIA CAPITULO UNICO

ARTICULO 204.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo la DIRECCION y la COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGIA.

ARTICULO 205.- La DIRECCION promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevención, controlarla y evitarla. Además la DIRECCION podrá concertar con la SEMARNAP y la SECRETARIA, la disposición en los medios de comunicación como radio y televisión para la inclusión de programas más alusivos a la protección de la ecología y de su medio ambiente.

ARTICULO 206.- La DIRECCION promoverá la realización a través de los medios masivos de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente, que incidan en la jurisdicción municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la información de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.



ARTICULO 207.- La DIRECCION coordinará conjuntamente con la SEMARNAP, promoverá la restauración de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en las áreas delimitadas como focales de contaminación con el dispuesto por las normas de zonificación y usos del suelo, vigilando que las empresas que opten por reubicación consideren, desde la etapa de montaje, la instalación de equipo, dispositivos y/o anticontaminantes.

ARTICULO 208.- La DIRECCION promoverá ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que las actividades de riego de camelines y jardines, así como la recolección de basura en el Centro Histórico, se realicen en horario nocturno, con el objeto de reducir, durante las jornadas rutinarias y vespertinas la afluencia de vehículos en circulación.

ARTICULO 209.- La DIRECCION promoverá la celebración de los comenios de concertación para la protección al ambiente, que coadyuven el logro de los objetivos planeados en el Artículo 158, fracción II de la LEY GENERAL.

ARTICULO 210.- La DIRECCION promoverá, ante la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en el Municipio, a cargo del Ejecutivo Estatal especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica

ARTICULO 211.- La DIRECCION promoverá a través del programa que diseñe para tal fin, la regularización documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá los requisitos, tramites y obligaciones materia de este Reglamento.

ARTICULO 212.- La COMISION TECNICA MUNICIPAL DE ECOLOGIA, como órgano consultivo y de colaboración gubernamental y de concertación social, estará presidida por un representante del Presidente Municipal y se integrará con cinco vocales que serán nombrados por el cuerpo de regidores en pleno. Se nombrará un regidor de Ecología, quien formara parte de la Comisión de Ecología y hará las veces de Secretario de la misma.

La Comisión podrá invitar a las sesiones que desarrollen a representantes de las dependencias Municipales, Estatales, Federales, de Instituciones Educativas y del Sector privado.

ARTICULO 213.- La COMISION asesora e identifica las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, analizará los problemas en la materia y propondrá prioridades, programas y acciones Ecológicas, participara en las actividades de orientación y concertación a que se refieren los Artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

ARTICULO 214.- La DIRECCION con la participación de los miembros de la COMISION TECNICA MUNICIPAL DE ECOLOGIA, propondrá al Presidente Municipal la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio Municipal o no hagan necesaria la participación de la SEMARNAP o del Gobierno del Estado.

ARTICULO 215.- Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la COMISION se establecerán, en el acuerdo que para el efecto expida el Presidente Municipal, con arreglo en la legislación aplicable.

TITULO SEXTO

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

CAPTULO UNICO

ARTICULO 216.- La Ley del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora en términos de las disposiciones contenidas en sus Artículos 139 y 140 constituirán la base normativa para la expedición por parte del AYUNTAMIENTO del Municipio de Carbo, Sonora, del presente Reglamento, las Normas Técnicas, circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, la puntual observancia del presente ordenamiento.

TITULO SEPTIMO

DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPTULO UNICO

ARTICULO 217.- Toda persona podrá denunciar, ante la DIRECCION, los hechos, actos y omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente. El escrito en que se formulé la denuncia se manejará con la debida reserva y contendrá:

- I Nombre y domicilio del denunciante.
- II Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que esta se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su localización e identificación.
- III Breve descripción del hecho, acto y omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

ARTICULO 218.- Si la denuncia resultara del orden federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de alcance general en la Nación prevista en el Artículo 5 de la LEY GENERAL, la DIRECCION la remitirá para su atención y trámite en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, a la Delegación de la SEMARNAP en el Estado, o si resultara del orden Estatal de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la LEY ESTATAL la remitirá a la SECRETARIA.

ARTICULO 219.- Para la atención de las denuncias que recibiére que sean de jurisdicción Municipal, la DIRECCION ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.

ARTICULO 220.- Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dide la DIRECCION y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

ARTICULO 221.- El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generadora de desequilibrio ecológico, y al término del recorrido o verificación, integrará una cédula informativa en la que registrará los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

45

TITULO OCTAVO

INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPTULO UNICO

ARTICULO 223.- La DIRECCION dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el tramite que se haya efectuado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.

ARTICULO 224.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieran ocasionado daños y/o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la DIRECCION la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

ARTICULO 225.- La DIRECCION, en los términos de los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren, podrá realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General, en asuntos de orden Federal, así mismo, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes, así como en la tramitación y ejecución de los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTICULO 226.- Para, los efectos del Artículo anterior, la DIRECCION por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y otras cuyas actividades sean objeto de regulación.

ARTICULO 227.- Para la práctica de visita de inspección, la DIRECCION emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.

ARTICULO 228.- El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encuentre al propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, se le deberá citar por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desarrollo de la diligencia.

Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

ARTICULO 229.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma.

En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

ARTICULO 230.- Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el

46

Asesoramiento de un perito, dándose preferencia a la persona con la que se emitió la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se entendié la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

ARTICULO 231.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

ARTICULO 232.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

ARTICULO 233.- La DIRECCION podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

ARTICULO 234.- No serán objeto de inspección las casas habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se están realizando, además, actividades industriales, fabriles, comerciales, en cuyo caso se solicitará la autorización al propietario que en caso de negarse se recabará la orden judicial correspondiente.

ARTICULO 235.- Recibida el acta de inspección por la DIRECCION, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro de un término no mayor de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a sus derechos convenga en relación con el acta de inspección y así mismo ofrezca pruebas con relación a los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTICULO 236.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 237.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán, o en su caso se aducirán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito, en forma detallada y bajo protesta de decir verdad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la DIRECCION podrá imponer la sanción o sanciones conforme a las disposiciones del presente reglamento. En los casos que resulte conculcancia, la DIRECCION hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas que pudieran ser constitutivos de figura delictiva.

Asesoramiento de un perito, dándose preferencia a la persona con la que se emitió la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se entendié la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

ARTICULO 231.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

ARTICULO 232.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

ARTICULO 233.- La DIRECCION podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

ARTICULO 234.- No serán objeto de inspección las casas habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se están realizando, además, actividades industriales, fabriles, comerciales, en cuyo caso se solicitará la autorización al propietario que en caso de negarse se recabará la orden judicial correspondiente.

ARTICULO 235.- Recibida el acta de inspección por la DIRECCION, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro de un término no mayor de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a sus derechos convenga en relación con el acta de inspección y así mismo ofrezca pruebas con relación a los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTICULO 236.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 237.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán, o en su caso se aducirán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito, en forma detallada y bajo protesta de decir verdad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la DIRECCION podrá imponer la sanción o sanciones conforme a las disposiciones del presente reglamento. En los casos que resulte conculcancia, la DIRECCION hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas que pudieran ser constitutivos de figura delictiva.

Asesoramiento de un perito, dándose preferencia a la persona con la que se emitió la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se entendié la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

ARTICULO 231.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

ARTICULO 232.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

ARTICULO 233.- La DIRECCION podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

ARTICULO 234.- No serán objeto de inspección las casas habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se están realizando, además, actividades industriales, fabriles, comerciales, en cuyo caso se solicitará la autorización al propietario que en caso de negarse se recabará la orden judicial correspondiente.

ARTICULO 235.- Recibida el acta de inspección por la DIRECCION, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro de un término no mayor de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a sus derechos convenga en relación con el acta de inspección y así mismo ofrezca pruebas con relación a los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTICULO 236.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 237.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán, o en su caso se aducirán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito, en forma detallada y bajo protesta de decir verdad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la DIRECCION podrá imponer la sanción o sanciones conforme a las disposiciones del presente reglamento. En los casos que resulte conculcancia, la DIRECCION hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas que pudieran ser constitutivos de figura delictiva.

Asesoramiento de un perito, dándose preferencia a la persona con la que se emitió la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se entendié la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

ARTICULO 231.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

ARTICULO 232.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

ARTICULO 233.- La DIRECCION podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

ARTICULO 234.- No serán objeto de inspección las casas habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se están realizando, además, actividades industriales, fabriles, comerciales, en cuyo caso se solicitará la autorización al propietario que en caso de negarse se recabará la orden judicial correspondiente.

ARTICULO 235.- Recibida el acta de inspección por la DIRECCION, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro de un término no mayor de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a sus derechos convenga en relación con el acta de inspección y así mismo ofrezca pruebas con relación a los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTICULO 236.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 237.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán, o en su caso se aducirán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito, en forma detallada y bajo protesta de decir verdad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la DIRECCION podrá imponer la sanción o sanciones conforme a las disposiciones del presente reglamento. En los casos que resulte conculcancia, la DIRECCION hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas que pudieran ser constitutivos de figura delictiva.

***** TÍTULO DECIMO *****
DE LAS SANCIONES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 242.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomaran en consideración las siguientes circunstancias:

- I La gravedad de la infracción.
 - II Las condiciones económicas del infractor.
 - III La reincidencia, si la hubiese.
- ARTICULO 243.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la DIRECCION en una o más de las siguientes sanciones:
- I Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento de imponer la sanción.
 - II Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
 - III Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 244.- La imposición de la sanción prevista en la fracción I del Artículo anterior, se decretará de conformidad con el tabulador que para su efecto emita la DIRECCION.

ARTICULO 245.- En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará acta de diligencia de clausura.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, solo podrá realizarse mediante orden escrita de la DIRECCION.

En ambos casos se observaran las prevenciones establecidas para las inspecciones.

ARTICULO 246.- La DIRECCION desarrollara un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiere dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas.

La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado para tal efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, con las multas que correspondan según la especie de la infracción sin que el total de las mismas exceda el monto máximo establecido en la fracción I del Artículo 243 de este Reglamento.

ARTICULO 247.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble de máximo permitido, así como a la clausura definitiva.

Se entenderá por reincidencia la detección, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente, dentro del año siguiente a la fecha en la que haya causado ejecución.

ARTICULO 248.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de la suspensión, revocación o proceda, la DIRECCION solicitara ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o



Ampliación de permisos, licencias o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicio y obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

ARTICULO 249.- Todo estudio de impacto ambiental que sea faseado originara las siguientes sanciones:

- I Retiro del registro ante la DIRECCION en su caso, ante la SEMARNAP.
- II Multa hasta por 10,000 días de salarios mínimo vigente en el Estado, para el prestador público.
- III Multa por 1,000 días de salario mínimo vigente en el Estado para el responsable del estudio.
- IV El Municipio tramitara ante las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación Pública la aplicación de las sanciones que considere pertinentes, a la cédula profesional del responsable del estudio faseado.

ARTICULO 250.- Independientemente de las sanciones señaladas en este capítulo, se podrá proceder penalmente por los delitos que resulten de la infracción a las disposiciones de este Reglamento, siendo necesaria la denuncia correspondiente por parte del representante legal del AYUNTAMIENTO, salvo que se trate de flagrante delito.

TITULO DECIMO PRIMERO
RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO UNICO

ARTICULO 251.- Las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser apesados dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 252.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Director en el que se precisaran y acompañaran los siguientes requisitos:

I El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se tenía previamente justificada ante la DIRECCION.

II La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.

III Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, las documentales que proponga.

IV La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

ARTICULO 253.- La resolución impugnada se apreciara tal como aparezca probada ante la autoridad que la dicto.

No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.



NO SE ADMITIRÁN PEDIDOS DISTINGUIDOS A LAS FÉRDAS DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE OIGU LUGAR A LA RESOLUCIÓN QUE SE RECIERE, SALVO QUE LAS PROPUESTAS POR EL OTERENTE HAYAN SIDO INDEBIDAMENTE Desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervinientes, se desahogaran en un plazo de quince días hábiles a partir del proveído de admisión.

En lo previsto se aplicaran, supletoriamente, las disposiciones del código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 254.- La interposición del recurso de inconstitucionalidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado, según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I No se siga perjuicio al interés general.
- II No se trate de infracciones reincidententes.
- III De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente.
- IV Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 255.- Una vez substanciado el recurso de inconstitucionalidad, el Director dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución del acto impugnado, misma que se notificará al recurrente, personalmente o por correo certificado.

Las notificaciones personales se harán con apego a lo dispuesto en el Artículo 235 de este Reglamento.

ARTÍCULO 256.- Una vez substanciado el recurso e inconstitucionalidad, la DIRECCION, dentro de un plazo de diez días hábiles, dictará resolución en que se confirme, modifique o revoque la resolución del acto impugnado, la que se notificará al recurrente, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se derogaran las demás disposiciones legales que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se está a las disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal que regule la materia.

CUARTO.- Se faculta al titular de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, para señalar todas las medidas técnicas que sean necesarias para la buena aplicación y objetivos del presente Reglamento.

QUINTO.- En todo lo no expresamente contemplado en este Reglamento, se aplicaran los usos, las costumbres, normas, convenios y tratados internacionales que rijan en la materia siempre y cuando sean en beneficio de la comunidad y/o se trate de evitar prevenir y controlar la contaminación ambiental y no contrarieran las disposiciones en este Reglamento.

Es dado en la sala de Cabildos del H. Ayuntamiento de Carbó, Sonora, el día veinticuatro de Enero del dos mil veintitrés.

51



ARTÍCULO 253.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO Segundo.- Se derogan, todas las disposiciones y ordenamientos legales que se opongan al presente reglamento. Dado en la sala de sesiones del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Carbó, Sonora, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veintitrés.

Sylvia Lenka Placencia Leal
C. SYLVIA LENKA PLACENCIA LEAL
PRESIDENTE MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CARBÓ, SONORA.
2021 - 2024

C. Néstor Nabot Valenzuela Martínez
C. NÉSTOR NABOT VALENZUELA MARTÍNEZ
SECRETARÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA MUNICIPAL
CARBÓ, SONORA.
2021 - 2024

52



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



**REGlamento DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMPALME.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL**

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el Capítulo Tercero, del Título Tercero de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en lo que concierne a la constitución, organización, funcionamiento, control y extinción de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias, las sociedades y asociaciones civiles, asimiladas a dichas empresas y los fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 2. La creación o constitución de las Entidades Paramunicipales deberá llevarse a cabo con sujeción a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como en las leyes o instrumentos de creación correspondientes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comisario Ciudadano:** Comisario Público Ciudadano.
- II. **Comisario Público:** Comisario Público Oficial;
- III. **Contraloría Municipal:** Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- IV. **Control:** Inspección, fiscalización e intervención en las Entidades respecto al cumplimiento de los planes y programas de trabajo, la efectividad de éstos, la detección de irregularidades y la proposición de medidas correctivas;
- V. **Entidades Paramunicipales:** Las señaladas en los Artículos 106 y 107 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



VI. **Evaluación:** La medición del desempeño general y el impacto social de las Entidades, a fin de identificar la eficiencia y eficacia así como problemas relevantes y aspectos susceptibles de mejoramiento;

VII. **Ley:** La Ley de Gobierno y Administración Municipal;

VIII. **Mandos Medios:** Comprende desde Jefe de Sección hasta Subdirector;

IX. **Órgano Interno de Control:** Órgano Interno de Control adscrito a la Contraloría Municipal;

X. **Órganos de Gobierno:** Los Consejos de Administración, Juntas Directivas, Juntas de Gobierno, Patronatos, Consejos Directivos, Comisiones Ejecutivas, Comités Técnicos y demás organismos que de conformidad con la Legislación aplicable, los instrumentos de creación o los estatutos de las Entidades, tengan a su cargo la Administración de las Entidades Paramunicipales;

XI. **Reglamento:** El Reglamento de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal;

XII. **Titulares de las Entidades:** Los Directores Generales, Gerentes, o quien tenga como facultad legal la de ejecutar los acuerdos de los Consejos de Administración, Juntas de Gobierno o sus equivalentes; y

XIII. **Vigilancia:** Comprobar el cuidado y atención que cada una de las Entidades y sus diversos niveles de decisión, apliquen a los recursos asignados en apego a la normatividad que les resulte aplicable, así como a los programas sectoriales e institucionales correspondientes; además la adopción y recomendación de medidas que impidan el funcionamiento incorrecto de las Entidades.

ARTÍCULO 4. Las Entidades Paramunicipales, como auxiliares de la Administración Pública Municipal, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, facultades y obligaciones establecidas en sus instrumentos de creación, y de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, se vigilará que su administración sea ágil y eficiente, sujetándose a los sistemas de control establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, agrupará por sectores definidos las Entidades de la Administración Pública considerando su objeto en relación con la esfera de competencia que éste y otras disposiciones legales y reglamentarias atribuyen a las Dependencias. La intervención que conforme a este ordenamiento y a las demás leyes aplicables corresponde al Presidente Municipal en la operación de las Entidades de la Administración Pública Municipal se realizará a través de la Dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el mismo.





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



Artículo 6. El Órgano de Gobierno se reunirá en forma mensual y sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Municipal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los presentes, y el Presidente de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paramunicipales tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las funciones del Presidente y demás miembros integrantes del Órgano de Gobierno serán establecidas en el reglamento interior respectivo, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 7. Las Entidades a que se refiere este Reglamento deberán inscribirse en el registro de la Administración Pública Paramunicipal que llevará la Tesorería Municipal.

Los Directores Generales de las Entidades que no solicitaron la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 8. En los instrumentos de creación de un organismo descentralizado se establecerán los elementos que se mencionan en el artículo 108 de la Ley y además la determinación de que el organismo no podrá iniciar su función sino hasta que el Ayuntamiento y a propuesta del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental designe a él o los órganos de control y vigilancia que correspondan.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTÍCULO 9. El Órgano de Gobierno de un organismo descentralizado estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el Presidente Municipal y, en caso de ausencia, por la persona que éste designe mediante oficio, quien deberá ostentar, como mínimo, el cargo de Director General dentro del organigrama general. En ningún caso, podrán ser miembros del órgano de gobierno del organismo, además de los señalados en el artículo 108, fracción V, segundo párrafo de la Ley, los siguientes:



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



I. El director general del organismo de que se trate, quien únicamente asistirá con voz a sus sesiones;

II. Los representantes de la Contraloría Municipal y los titulares de los órganos internos de control y los Comisarios Públicos Oficiales y Comisarios Públicos Ciudadanos, quienes asistirán a sus sesiones correspondientes en ejercicio de las atribuciones competenciales a su cargo; y podrán participar con voz;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10. Los órganos de gobierno de las Entidades Paramunicipales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Entidad Paramunicipal relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad Paramunicipal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la Entidad Paramunicipal con créditos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Aprobar anualmente previo informe de los Comisarios Públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Entidad Paramunicipal y autorizar la publicación de los mismos;

V. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y este reglamento, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paramunicipal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El director general de la Entidad y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas vigentes de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

VI. Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paramunicipal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y, en su caso, el reglamento interior y manual de organización, tratándose de organismos descentralizados;





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



VII. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, los convenios de fusión con otras Entidades;

VIII. Autorizar la creación de órganos de apoyo;

IX. Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la Entidad Paramunicipal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los instrumentos de creación y el reglamento interior y concederles licencias;

X. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Entidad Paramunicipal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados declarados como del dominio público del municipio, que se rigen por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley;

XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los Comisarios Públicos;

XII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Entidad Paramunicipal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Tesorería Municipal. Se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros en los actos que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios por un plazo mayor al período del ayuntamiento.

ARTÍCULO 11. El Director General del Organismo descentralizado será designado por el Presidente Municipal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar conocimientos y reconocida capacidad y experiencia con relación a la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que presta la Entidad; y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de gobierno se señalan en el segundo párrafo del Artículo 108 de la Ley.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



ARTÍCULO 12. Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la Entidad Paramunicipal, en los términos del artículo 109 de la Ley;

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Entidad Paramunicipal y presentarlos para su aprobación al Órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el director general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;

III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Paramunicipal;

IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Proponer al Órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la Entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano;

VI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Entidad Paramunicipal para mejorar la gestión de la misma;

VII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

VIII. Presentar periódicamente al Órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;

IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Entidad y presentar al Órgano de gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano y escuchando al Comisario Público;

X. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de gobierno;

XI. Suscribir, en su caso, las condiciones generales o los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Entidad con sus trabajadores;





**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA**

- XII. Proponer al Ayuntamiento la elaboración de reglamentos, normas generales y declaratorias que correspondan a las materias de sus competencias; y
- XIII. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.
- XIV. Expedir copias certificadas de los documentos existentes en el archivo de trámite de la Entidad Paramunicipal.

ARTÍCULO 13. Se asimilan a las empresas de participación municipal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTÍCULO 14. Los integrantes de los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación municipal mayoritaria, que representen la participación de la administración pública municipal, serán los señalados en el artículo 107, fracción II de la Ley y deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo. Dichos Consejos serán presididos por el Presidente Municipal, excepto cuando los estatutos establezcan que la presidencia de los mismos le corresponde a otro servidor público.

El consejo de administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa.

El propio consejo deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Municipal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, debiendo decidir el presidente en caso de empate, excepto en los supuestos en que se requiere de una mayoría calificada por tratarse de actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o actos o convenios por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.

ARTÍCULO 15. Los directores generales de las empresas de participación municipal mayoritarias, sin perjuicio de las atribuciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 12 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 16. Los fideicomisos públicos que se constituyan por acuerdo del Ayuntamiento, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación municipal mayoritaria y se constituyan con recursos del Ayuntamiento, para la atención de un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, serán los que se consideren Entidades Paramunicipales conforme lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA**

En el acuerdo que autorice la constitución del fideicomiso, se podrá facultar para la formalización del contrato respectivo al Tesorero Municipal. En todo caso, éste cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponderá ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de dichos derechos y acciones, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije, en su caso el comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en este Título se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales de los organismos descentralizados, en cuanto le sean compatibles a su naturaleza.

ARTÍCULO 17. Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, el comité técnico emitirá las instrucciones necesarias para dar efectivo cumplimiento.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 18. Para su operación, las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán elaborar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y con los programas sectoriales que se deriven del mismo, sus programas institucionales. Dichos programas, que constituirán la asunción de compromisos que deben alcanzar las señaladas Entidades, deberán contener: la fijación de objetivos y metas; los resultados económicos y financieros esperados; las bases para evaluar las acciones que se lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 19. Las Entidades a que se refiere este Título, para cada ejercicio fiscal, deberán elaborar, conforme a los lineamientos generales que establezca la Tesorería Municipal, sus programas financieros, los cuales deberán expresar, enunciativamente los fondos propios, las aportaciones de capital y la contratación de créditos. Estos programas deberán contener, además, los criterios conforme a los cuales se ejecutarán los mismos en cuanto a montos, costos reales, plazos, garantías y avales.





**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA**

Los programas financieros deberán enviarse por los directores generales de las Entidades a la Tesorería Municipal, a más tardar el quince de octubre del ejercicio anterior al que corresponda, para que sean incluidos en el proyecto de ley de ingresos y presupuesto de egresos del municipio.

ARTÍCULO 20. Las Entidades Paramunicipales deberán formular, a partir de sus programas operativos anuales, sus presupuestos anuales de egresos. En estas actividades, las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal se sujetarán a las proyecciones y cálculos que, en ejercicio de sus facultades, realice la propia Tesorería Municipal, y a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca dicha dependencia.

ARTÍCULO 21. Los presupuestos de egresos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, como mínimo, la descripción detallada de objetivos y metas y el señalamiento de unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de los programas correspondientes.

ARTÍCULO 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, las Entidades a que se refiere este Título, manejarán y erogarán los fondos propios y los subsidios o transferencias que reciban del Municipio y se sujetarán a los controles e informes respectivos, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23. Las relaciones entre el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y las Entidades Paramunicipales, para fines de congruencia global de la Administración pública Paramunicipal, con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias, por conducto de la Tesorería Municipal y la Contraloría Municipal, en su carácter de dependencias globalizadoras.

ARTÍCULO 24. El órgano de gobierno de las Entidades Paramunicipales podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la Entidad con sujeción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento y podrá delegar discrecionalmente sus atribuciones en el director general, salvo aquellas facultades indelegables señaladas en el instrumento de creación o en su reglamento interior, en su caso.

ARTÍCULO 25. Las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, deberán elaborar, aprobar y mantener permanentemente actualizados sus reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público.



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA**

Los reglamentos interiores que emitan los órganos de gobierno de las Entidades deberán determinar las atribuciones, la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas unidades podrán ser suplidos en sus ausencias.

Los reglamentos interiores de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, a más tardar dentro de los sesenta días de haberse integrado su órgano de gobierno respectivo.

Los manuales de organización como instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las Entidades, las funciones de sus unidades administrativas, así como las líneas de autoridad y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan, debiendo mantenerse a disposición del público en las propias Entidades Paramunicipales y promoverse su difusión.

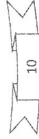
Los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público deberán formalmente expedirse dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Reglamento Interior de la Entidad.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR
PARAMUNICIPAL.**

ARTÍCULO 26. Los órganos de gobierno de las Entidades, para el desarrollo de sus sesiones que celebren contarán con un Secretario Técnico, cuya designación recaerá en el director general de la Entidad, mismo que tendrá derecho a voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA Y DEL ORDEN DEL DÍA**

Artículo 27. Los órganos de Gobierno de las Entidades Paramunicipales deberán sesionar, previa convocatoria que realice el Secretario Técnico del propio órgano de gobierno, de manera trimestral para celebrar las sesiones ordinarias, con independencia de las extraordinarias que fueren necesarias para tratar asuntos que por su importancia o por urgencia lo ameriten.





En la última sesión ordinaria que se celebre en el año, se acordará el calendario de las sesiones a llevarse cabo dentro del próximo ejercicio fiscal.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo en los mismos términos y requisitos, salvo las excepciones que se señalen en este reglamento para las extraordinarias.

ARTÍCULO 28. Cuando el Secretario Técnico del órgano de gobierno no emita la convocatoria respectiva, habiendo transcurrido el plazo requerido para ello en el calendario anual correspondiente, cualesquiera de los miembros del mismo, así como el Comisario Público y, en su caso, el Titular del Órgano Interno de Control de la Entidad, podrá solicitar al Secretario Técnico, que cite para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, quien para el efecto emitirá la convocatoria correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 29. La convocatoria para sesión del órgano de gobierno tendrá efectos de citación, debiendo notificarse en forma escrita personalmente a cada uno de sus miembros con una anticipación de cuando menos tres días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias, señalándose lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la sesión.

Junto a la convocatoria respectiva deberá presentarse en forma anexa el orden del día que contenga los asuntos a tratar, así como la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día y la demás información que sea pertinente.

ARTÍCULO 30. El orden del día para la celebración de sesiones de los órganos de gobierno deberá contener, cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum legal, por parte del Secretario Técnico;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Lectura del acta de la sesión anterior;
- V. Informe del director general o su equivalente;
- VI. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos;
- VII. Asuntos generales;
- VIII. Resumen de acuerdos aprobados; y
- IX. Clausura.

Las sesiones de los órganos de gobierno deberán iniciar en la fecha y hora señalada en la convocatoria respectiva y su desarrollo deberá sujetarse a lo previsto en el orden del día, por lo que no podrá alterarse la secuencia de los puntos en el desahogo del mismo, ni tampoco tratarse



asuntos que no se hayan contemplado en dicho orden día. Tratándose de sesiones extraordinarias, se exceptuará del orden del día los puntos señalados en las fracciones IV, V y VII del presente artículo y dicha sesión se abocará exclusivamente a los asuntos para los que fue convocada la sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 31. Para que la celebración de sesiones de órganos de gobierno sea válida, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus miembros, para lo cual, posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Secretario Técnico deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso, quien presida la sesión procederá a declarar formalmente inaugurada la misma.

ARTÍCULO 32. La falta de asistencia injustificada de los servidores públicos titulares o suplentes que formen parte de los órganos de gobierno a las sesiones a que sean convocados, dará lugar a la aplicación de las sanciones de responsabilidad administrativa previstas en la ley de la materia.

ARTÍCULO 33. En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los tres y diez días hábiles siguientes cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las 48 horas siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias, previa notificación correspondiente en ambos casos a los miembros, que realice el Secretario Técnico del Órgano de gobierno.

ARTÍCULO 34. La sesión del órgano de gobierno será presidida por el Presidente del mismo y en ausencia de éste por el Vicepresidente, o en su defecto, por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 35. En las sesiones de órganos de gobierno sólo participarán las personas que de acuerdo a la Ley, instrumento de creación o reglamento interior de la Entidad formen parte del mismo, por lo que únicamente podrán estar presentes personas invitadas cuando así se prevea expresamente.

Cuando el Secretario Técnico del Órgano de gobierno estime o requiera que un servidor público de la propia Entidad o cualquier otra persona participe en la sesión para exponer o aclarar asuntos de la sesión, podrá solicitar a quien la presida la autorización para que dicho servidor o persona se incorpore a la misma y participe en el tema específico de su competencia.

ARTÍCULO 36. Cada uno de los miembros propietarios del Órgano de gobierno deberá nominar a un suplente para que lo represente en sus ausencias en las sesiones que se lleven a cabo, previa acreditación que para tal efecto se efectúe ante el Presidente y Secretario Técnico del Órgano de gobierno, quien deberá llevar un registro de dichas acreditaciones, pudiendo realizarse la sustitución de los suplentes en los casos en que el propietario lo considere necesario.

Con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las sesiones de los órganos de gobierno, los suplentes de los miembros propietarios que sean designados, deberán tener





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



suficiente conocimiento y reconocida capacidad y experiencia con relación a la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que presta la Entidad, así como a la operación y asuntos de la misma.

Los miembros propietarios del órgano de gobierno, al llevar a cabo la designación de sus suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en ejercicio de su encargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación.

ARTÍCULO 37. El nivel jerárquico de los servidores públicos que sean designados como suplentes ante el órgano de gobierno deberá corresponder a mandos medios.

ARTÍCULO 38. En los casos en que el Presidente Municipal forme parte del órgano de gobierno, será representado en sus ausencias por el servidor público que se señale en el acuerdo de creación o reglamento interior de la Entidad, y en caso de que no se prevea, será sustituido por el servidor que determine el Presidente Municipal. Cuando se confiera al Presidente Municipal la facultad de presidir las sesiones de órganos de gobierno y no se encuentre presente, dicha facultad se entenderá transmitida al Vicepresidente del propio órgano, o, en su defecto, al servidor público que determine el Presidente, mediante oficio.

ARTÍCULO 39. Al inicio de cada sesión, el servidor público designado por oficio para sustituir al Presidente Municipal, acreditará la representación y asumirá las facultades que dentro del órgano de gobierno le confiere el acuerdo de creación o el reglamento interior.

ARTÍCULO 40. En un término que no deberá exceder de cinco días hábiles, los servidores públicos suplentes que hubiesen representado a los miembros titulares de los órganos de gobierno deberán informar por escrito de manera detallada a los titulares que hubiesen suplido, sobre los temas tratados en la sesión a la que haya asistido, los acuerdos tomados, así como cualquier otra circunstancia relevante que se haya suscitado durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 41. Será obligación del Secretario Técnico y Comisario Público verificar que los servidores públicos que funjan como suplentes de los integrantes propietarios del órgano de gobierno, cuenten con el oficio de acreditación que avale su asistencia.

ARTÍCULO 42. El Secretario Técnico deberá dar lectura a la orden del día, a efecto de que los miembros del órgano de gobierno manifiesten su conformidad y, en su caso, aprueben los asuntos a tratar, siendo únicamente aquellos que se hubiesen señalado en el proyecto de orden del día remitido adjunto a la convocatoria a la sesión y de los cuales se haya anexado la información o documentación suficiente para su análisis y discusión.



13



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



ARTÍCULO 43. Una vez aprobado el orden del día, se procederá a dar lectura al acta y acuerdos de la sesión anterior, a efecto de someterla a la aprobación de los integrantes del órgano de gobierno.

Bajo ninguna circunstancia se podrán alterar ni modificar los acuerdos o resoluciones tomados por el órgano de gobierno.

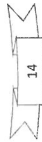
Sin embargo, cualquiera de los integrantes del órgano de gobierno podrá solicitar que se asienten los comentarios, observaciones o votos particulares con relación a determinados acuerdos haciendo constar dicha circunstancia en el acta respectiva.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 44. Los directores generales o sus equivalentes de las Entidades Paramunicipales, en cada sesión ordinaria del órgano de gobierno deberán presentar un Informe general del estado que guarda la administración de la Entidad, mismo que comprenderá cuando menos la siguiente información detallada al cierre del mes inmediato anterior al de la fecha de la sesión:

- I. Cumplimiento de la ejecución de acuerdos y resoluciones aprobados en sesiones anteriores;
- II. Estados financieros;
- III. Avance presupuestal, comprendiendo ingresos y egresos, por partida presupuestal;
- IV. Avance en el cumplimiento de metas del Programa Operativo Anual; y
- V. Avance en la ejecución del Programa anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Programa Anual de Obras Públicas, si lo hubiere.

ARTÍCULO 45. Del informe señalado en el artículo anterior, el director general de la Entidad deberá entregar una copia de los documentos que sustenten la información presentada al resto de los integrantes del órgano de gobierno, al Órgano Interno de Control y al Comisario Público, quienes podrán formular las preguntas y observaciones que consideren pertinentes, así como solicitar la ampliación de la información que juzguen conveniente.



14



ARTÍCULO 46. El Comisario Público y el Comisario Ciudadano rendirán un informe anual sobre los rubros a que se refiere su marco de actuación, detallando los resultados de los aspectos más significativos que hayan sido sujetos a su vigilancia y evaluación.

ARTÍCULO 47. El Titular del Órgano Interno de Control podrá intervenir cuando lo estime necesario, para exponer las observaciones relevantes que ameriten el conocimiento y la determinación de medidas de control por parte del órgano de gobierno.

SECCIÓN CUARTA

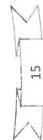
DE LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 48. Una vez rendidos los informes a que se refieren los artículos anteriores, se procederá a la lectura, análisis y discusión de los demás asuntos señalados en el orden del día, en el entendido que únicamente podrán abordarse aquellos que hubieren sido incluidos en el orden del día enviado junto a la convocatoria y siempre y cuando se hubiese remitido además la información, documentos o material que resulte necesario para el estudio previo de dichos asuntos.

ARTÍCULO 49. En caso de que la información o documentos no hubiesen sido entregados previamente a los integrantes del órgano de gobierno junto a la convocatoria, será causal para omitir el conocimiento y resolución del asunto de que se trate, debiéndose excluir del orden del día, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 50. Será causal de suspensión de la sesión del órgano de gobierno el hecho de que no se hubiese entregado con la debida anticipación tanto la convocatoria como la información y documentos para la discusión de los asuntos del orden del día.

ARTÍCULO 51. El Secretario Técnico del órgano de gobierno procederá a la lectura individual de cada uno de los asuntos del orden del día aprobada, pudiendo ampliar en forma verbal o apoyándose en instrumentos electrónicos disponibles, la información relacionada del asunto de que se trate.



ARTÍCULO 52. En todos aquellos asuntos relacionados con aspectos de carácter financiero y presupuestal, deberá contarse previamente con la autorización o dictamen favorable de la Tesorería Municipal cuya documentación deberá formar parte como anexo del acta respectiva.

ARTÍCULO 53. Tanto los miembros del órgano de gobierno, como el Comisario Público, el Titular del Órgano Interno de Control y demás asistentes con derecho a voz que se encuentren presentes, podrán formular las preguntas y observaciones que estimen necesarias, o solicitar que se amplíe la información presentada, a efecto de analizar y discutir, suficientemente el asunto planteado.

ARTÍCULO 54. Una vez que los integrantes del órgano de gobierno consideren suficientemente discutido el asunto en cuestión, se procederá a la votación por todos los miembros presentes que tengan derecho a voto, requiriéndose para su aprobación de cuando menos la mitad más uno de dichos miembros, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 55. Todos los miembros del órgano de gobierno con derecho a voto deberán de emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso, el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 56. El Secretario Técnico deberá llevar un registro de las votaciones, especificando para cada uno de los asuntos tratados, el sentido del voto individual de cada uno de los miembros del órgano de gobierno, así como la suma de votos en sentido aprobatorio y desaprobatorio, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva.

Además, deberá llevar un registro de los acuerdos aprobados por el órgano de gobierno a fin de dar el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO 57. Con posterioridad a la discusión y aprobación de los asuntos del orden del día, se procederá a abrir un espacio para el tratamiento de asuntos generales, sin que se puedan abordar bajo este concepto asuntos que por su trascendencia, relevancia o importancia deban de ser materia de análisis como un punto particular de los asuntos de discusión establecidos en el orden del día.

ARTÍCULO 58. Una vez agotados los asuntos establecidos en el orden del día aprobado, se procederá a la clausura de la sesión correspondiente.





SECCIÓN QUINTA
DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 59. De cada sesión el Secretario Técnico deberá levantar un acta en la que conste circunstanciadamente el acta de la sesión, señalando el lugar, la hora y la fecha de inicio, y término de la sesión, los miembros que se encontraron presentes, la existencia de quórum legal, el orden del día aprobado, las intervenciones, observaciones, preguntas y comentarios, de los asistentes y los acuerdos aprobados por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 60. El acta que se levante deberá remitirse para su revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de clausura de la sesión, a los miembros de los órganos de gobierno que hubiesen asistido a la sesión respectiva, así como al Comisario Público y el Titular del Órgano Interno de Control, quienes podrán formular al Secretario Técnico dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes con relación al contenido de dicha acta, a efecto de que realicen las modificaciones que resulte procedentes.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente por cada uno de quienes hubiesen intervenido en ella, sin que ello exceda de quince días hábiles, a partir de la celebración de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 61. La Entidad deberá conservar un Libro de Actas debidamente ordenado por número y fecha de cada una de las sesiones que se lleven a cabo. Se llevará una carpeta denominada apéndice del Libro de Actas, en la que se depositarán los documentos, a que se refieren los asuntos desarrollados en el orden del día, ordenándose por sesiones.



TÍTULO SEGUNDO
DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

CAPÍTULO I
DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 62. Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública de las Entidades Paramunicipales estarán a cargo de los siguientes órganos y personas designadas expresamente para ello; de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y lineamientos que emita la Contraloría Municipal:

- I. Órgano Interno de Control, en su caso;
- II. Comisario Público;
- III. Comisario Ciudadano, y
- IV. Contraloría Municipal.

Los cuales dependerán jerárquicamente del Contralor Municipal.

ARTÍCULO 63. Las Entidades Paramunicipales cubrirán las remuneraciones del personal de los Órganos Internos de Control con cargo a sus presupuestos respectivos, las que proveerán lo necesario para tal efecto.

Asimismo, proveerán los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas para su funcionamiento, proporcionarán a éstos la colaboración técnica y toda la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 64. La Contraloría Municipal dentro de su programa anual de auditorías incluirá a las Entidades, independientemente de las visitas de supervisión, a fin de verificar el funcionamiento del sistema de control de éstas y promover acciones en base a los hallazgos determinados que requieran de atención.

ARTÍCULO 65. Los Comisarios Públicos, que serán propietarios y suplentes, evaluarán el desempeño general y por funciones de las Entidades, realizarán estudios sobre la eficiencia y transparencia con la que se ejercen los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, solicitarán para ello la información necesaria y efectuarán los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de





otros que la Contraloría Municipal les asigne específicamente conforme a las leyes y demás disposiciones reglamentarias en vigor.

ARTÍCULO 66. Las empresas de participación Municipal mayoritarias, en los términos de este Capítulo y sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en la legislación civil o mercantil aplicable, para la vigilancia y evaluación contarán con los instrumentos de control a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

ARTÍCULO 67. Al frente de los órganos internos de control habrá un titular, el cual tendrá un nivel inmediato inferior al Titular de la Entidad, quien para el despacho de los asuntos de sus competencia, se auxiliará del personal que tenga adscrito, cuya estructura orgánica en su conjunto dependerá jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Contraloría Municipal. El titular del órgano será nombrado y removido libremente por el Titular de la Contraloría Municipal.

Las atribuciones de los órganos internos de control deberán estar descritas en el Reglamento Interior, en el Manual de Organización de la Contraloría Municipal y en este Reglamento.

ARTÍCULO 68. Los órganos internos de control tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, instrumentar y aplicar el Subsistema de Control y Evaluación de la Entidad, de conformidad con las atribuciones que correspondan a la Contraloría Municipal, el presente Reglamento y los lineamientos, instrucciones y disposiciones complementarias que expida la Contraloría Municipal;
- II. Formular y someter a la consideración de la Contraloría Municipal, el Programa Anual de Trabajo, el cual comprenderá de manera detallada la calendarización de las actividades que se habrán de desarrollar durante un ejercicio fiscal, así como lo relativo a su evaluación y seguimiento;
- III. Verificar que las obras públicas que se ejecuten por administración directa y por contrato cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables, mediante la práctica de auditoría;
- IV. Participar en las distintas etapas de los procesos de licitación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier



sobre los resultados obtenidos;

V. Inspeccionar y vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación y pago de personal; contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; concesiones; almacenes y demás activos y recursos materiales de la Entidad;

VI. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad, derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado y el municipio, en materia de inversión en programas y acciones que se realicen con recursos federales y estatales;

VII. Formular las observaciones con base en los resultados de las auditorías que realice y proponer las acciones que considere necesarias para la corrección de situaciones anómalas y el mejoramiento de la eficiencia en las operaciones de las unidades administrativas de la Entidad y el logro de sus objetivos; y establecer un seguimiento de la aplicación de dichas acciones;

VIII. Sugerir que se establezcan medidas preventivas que garanticen la efectividad y transparencia de las operaciones de la Entidad, así como las que permitan solventar en el menor plazo posible las observaciones derivadas de las auditorías y revisiones que realicen los Despachos Externos, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y la propia Contraloría Municipal;

IX. Realizar auditorías específicas para que las observaciones, acciones y medidas correctivas derivadas de revisiones y fiscalizaciones anteriores se les dé el seguimiento correspondiente hasta su total solventación;

X. Vigilar que el ejercicio de los recursos propios de la Entidad se lleve a cabo conforme a los lineamientos que emita la Tesorería Municipal y apruebe el Órgano de gobierno;

XI. Solicitar y obtener de los servidores públicos de la Entidad, así como, en su caso, de los proveedores o contratistas, todos los datos e informes relacionados con el ejercicio del gasto público, y hacer las compulsas que se requirieran de los documentos que obren en los archivos de las personas físicas o morales señaladas en esta fracción;

XII. Evaluar el cumplimiento de las medidas de mejora regulatoria y simplificación administrativa que se implementen en las Entidades, proponiendo aquellas otras que se consideren convenientes, así como promover el aprovechamiento y uso de las tecnologías de la información y sus aplicaciones;





XIII. Evaluar la calidad y desempeño de la atención y servicios al público proporcionado por la Entidad, proponiendo las medidas necesarias que a su juicio deban observarse para su mejor funcionamiento;

XIV. Presentar al Titular de la Contraloría Municipal, los informes de las auditorías, revisiones, investigaciones y fiscalizaciones de obra pública que lleven a cabo, los cuales deberán contener en su caso las acciones y medidas preventivas y correctivas que sean pertinentes;

XV. Recibir y atender, de conformidad con las normas aplicables, las denuncias y quejas que presente cualquier interesado o los titulares de las unidades administrativas de la Entidad, respecto de los servidores públicos de la misma y, en su caso, recabar las pruebas y elementos de convicción suficientes para turnarlas a Contraloría Municipal o a la autoridad que se estime **competente**;

XVI. Turnar a la Contraloría Municipal y a las autoridades competentes, los expedientes y documentación relativos a las auditorías, revisiones y fiscalizaciones practicadas, presentando las denuncias correspondientes cuando de las mismas se adviertan elementos o hechos que puedan llegar a resultar constitutivos de responsabilidad, prestándoles la colaboración que fuera necesario;

XVII. Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno establecido en la Entidad y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones incurridas;

XVIII. Promover el funcionamiento del sistema de quejas, denuncias y reconocimientos que se establezca por la contraloría social;

XIX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción en los casos de cambio de titular de la Entidad o de sus unidades administrativas, conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Solicitar a las unidades de la Contraloría Municipal, a los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos, así como a los auditores externos, la información y colaboración necesarias para cumplir con sus atribuciones, así como coordinarse con éstos para el ejercicio de las mismas;

XXI. Asistir, con voz pero sin voto, a todas las reuniones de los órganos de gobierno de las Entidades; y

XXII. Realizar las demás funciones que de acuerdo con las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones corresponde ejecutar a la Contraloría Municipal, conforme a los lineamientos, instrucciones y programas anuales de trabajo que se establezcan.



CAPÍTULO III

DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS Y COMISARIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 69. De conformidad con los artículos 96, fracción VIII de la Ley y 43, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública Directa, el Comisario Público es el funcionario designado por el Titular de la Contraloría Municipal para ejercer las funciones de vigilancia y evaluación en las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, sin perjuicio de las que correspondan a otros instrumentos de control.

ARTÍCULO 70. Podrán ser Comisarios Ciudadanos, personas de la sociedad civil que cuenten con algún tipo de experiencia en la administración pública o del sector privado, y que cuenten con tiempo y disponibilidad para prestar un servicio social al Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 71. Los Comisarios Públicos y los Comisarios Ciudadanos tendrán igual categoría para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 72. Los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos serán designados por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Municipal y aprobados por el Ayuntamiento Municipal, mismos que podrán removerlos libremente y su encargo será por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 73. Para ser Comisario Público, se requiere:

- I. Contar con experiencia y conocimientos de la administración pública o tener una trayectoria social o profesional reconocida;
 - II. Haber desempeñado preferentemente tareas de administración, control, vigilancia o evaluación en Entidades públicas o privadas, o desempeñarse en actividades afines a la Entidad;
 - III. No haber sido condenado por delito intencional, y
 - IV. Gozar de buena reputación personal y profesional.
- ARTÍCULO 74.** Están impedidos para ser Comisario Público o Ciudadano, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables, quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:
- I. Los que no cumplan con los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, según el caso;
 - II. Los que hayan sido directores, Subdirectores, integrantes del órgano de gobierno u ocupado algún otro puesto de alto nivel en la Entidad a la que vayan a estar adscritos;





III. Los que hayan sido o sean accionistas, consejeros, administradores o representantes legales de la empresa de participación municipal mayoritaria a la cual fueren a ser asignados como comisarios, y

IV. Los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación alguna, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, de los directores, subdirectores, integrantes del órgano de gobierno, accionistas o administradores de la Entidad a la cual fueren a ser asignados como comisarios.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75. Los Comisarios Públicos tendrán a su cargo la vigilancia y evaluación de las Entidades Paramunicipales, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan a los órganos internos de control y a los auditores externos designados por la Contraloría Municipal, con quienes deberá mantener estrecha comunicación y coordinación para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 76. La vigilancia y evaluación de las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos, se ajustará, en lo que les sea compatible, a las presentes disposiciones así como a las leyes civiles y mercantiles aplicables.

ARTÍCULO 77. Son facultades y obligaciones genéricas de los Comisarios Públicos las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al Sistema de Control y Evaluación Gubernamental;
- II. Vigilar que las actividades de la Entidad se realicen de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable;
- III. Promover que la operación de la Entidad se realice bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y productividad;
- IV. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los presupuestos por programas de la Entidad Paramunicipal, así como su ejecución;
- V. Verificar que el órgano de gobierno o consejo de administración de la Entidad apruebe, en su caso, el proyecto de presupuesto de egresos e ingresos previamente a su remisión a la Tesorería Municipal;



VI. Realizar análisis o pruebas sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión, así como los referentes a los ingresos;

VII. Practicar visitas a las Entidades con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que éstas tienen encomendadas;

VIII. Vigilar la disposición de los activos fijos de la Entidad, por parte del titular de la misma o funcionario legalmente facultado para tal efecto, se ajuste a la legislación aplicable y a las bases generales emitidas por el órgano de gobierno o consejo de administración;

IX. Vigilar que las políticas, bases y programas generales expedidos por el órgano de gobierno o consejo de administración con respecto a los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar la Entidad en materia de obra pública y concesiones relacionadas con bienes de la Administración Pública Municipal, se ajusten a la legislación y reglamentación aplicable;

X. Evaluar el desempeño general de la Entidad y su impacto social, con objeto de identificar problemas de operación y aspectos susceptibles de mejoramiento;

XI. Opinar sobre el desempeño general de la Entidad, con base en las propias autoevaluaciones de ésta, mediante informe escrito que se presentará ante su órgano de gobierno de conformidad con el anexo 1 del presente Reglamento;

XII. Rendir por lo menos una vez al año, ante el Órgano de gobierno de la Entidad, un informe sobre los estados financieros con base en el dictamen de los auditores externos;

XIII. Presentar informe de los acuerdos tomados en las reuniones del órgano de gobierno cuando haya observaciones que considere pertinentes; asimismo, cuando se lo solicite el Titular de

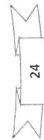
Contraloría Municipal, presentar informes sobre el resultado de sus acciones y programas de trabajo, de conformidad con el anexo 2 al presente Reglamento;

XIV. Vigilar el proceso de desincorporación de Entidades Paramunicipales;

XV. Proponer al Titular de la Contraloría Municipal la realización de auditorías o revisiones especiales, en su caso, donde se detecten problemas operativos y administrativos graves, o que de cualquier forma puedan generar consecuencias graves;

XVI. Turnar al Titular de la Contraloría Municipal nota ejecutiva sobre cualquier posibilidad o presunción de actos ilícitos o irregulares que pudieran implicar responsabilidades de servidores públicos o terceros; y

XVII. Formular y presentar al Titular de la Contraloría Municipal los informes que resulten necesarios para la atención de prioridades institucionales, o que revelen alguna problemática o





**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA**

asunto relevante de las Entidades en que se encuentre designado y que no tengan una denominación específica en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 78. Los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos podrán solicitar y las Entidades deberán proporcionarles la información que requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Estas últimas deberán igualmente permitirle a aquellos toda clase de visitas e inspecciones relacionadas con sus funciones de vigilancia y evaluación.

ARTÍCULO 79. Los Comisarios Ciudadanos tendrán como función básica asistir a las reuniones de los órganos de gobierno de las Entidades e intervenir en sus deliberaciones, participando con voz, pero sin voto; podrán cuestionar todo acerca del funcionamiento de la Entidad y rendirán un informe al Titular de la Contraloría Municipal en relación con las decisiones y acuerdos tomados, sin perjuicio de que puedan además ejercer algunas de las demás atribuciones a que se refiere el artículo 77 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES DEL COMISARIO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN U ÓRGANO DE GOBIERNO EQUIVALENTE DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 80. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con la integración del órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

- I. Solicitar y obtener del titular de la Entidad copia de los oficios de designación de los integrantes del órgano de gobierno de la Entidad;
- II. Verificar que la presidencia del órgano de gobierno sea ejercida de acuerdo con la normatividad aplicable; y
- III. Informar de inmediato al titular de la Contraloría Municipal, en caso de inobservancia de los requisitos de integración del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 81. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con las sesiones del órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA**

I. Verificar que la convocatoria se emita en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en los lineamientos y estatutos de la Entidad;

II. Vigilar que las sesiones se realicen con la frecuencia que señale el acuerdo o de creación, el acta constitutiva o los estatutos de la Entidad; y

III. Recibir la orden del día y la documentación correspondiente con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha señalada para la sesión; en caso contrario, el Comisario Público podrá solicitar al titular de la Entidad el aplazamiento de la sesión para que ésta se celebre dentro de los cinco días hábiles siguientes al cumplimiento de estos requisitos.

ARTÍCULO 82. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en el desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

- I. Asistir regular y puntualmente a las reuniones ordinarias y extraordinarias, en las cuales participará con voz, pero sin voto;
- II. Solicitar y obtener copia de la lista de asistencia debidamente requisitada y denunciar ante la Contraloría Municipal, en caso de faltas recurrentes e injustificadas de los servidores públicos titulares o suplentes convocados a la sesión;
- III. Verificar la existencia del quórum legal requerido para la validez de las sesiones del órgano de gobierno conforme lo establezca la legislación aplicable y los estatutos de la Entidad de que se trate;
- IV. Vigilar que cuando la legislación aplicable o los estatutos de la Entidad prevean la figura de la representación de los integrantes de los órganos de gobierno, los representantes se encuentren legalmente acreditados al momento de realización de las sesiones;
- V. Solicitar y obtener la inclusión de asuntos específicos en la orden del día cuando lo considere necesario y de importancia para los asuntos de la Entidad;
- VI. Vigilar que las resoluciones del Órgano de gobierno se tomen por mayoría de votos que señale la normatividad de la Entidad de los integrantes presentes, quienes deberán emitir su voto o, si lo consideran necesario, abstenerse, sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, debiendo quedar asentado en el acta el impedimento respectivo. En caso de empate en las votaciones, el Comisario Público deberá cerciorarse de que el Presidente emita su voto de calidad cuando se lo otorguen la Ley o las disposiciones que creen la Entidad de que se trate;
- VII. Verificar que todos los asuntos de la orden del día queden desahogados en la misma sesión, y que al final de cada asunto tratado se anote en el acta la resolución respectiva;





**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA**

VIII. Vigilar que bajo el rubro de asuntos generales no se incluyan asuntos que por su complejidad, trascendencia y efectos en el funcionamiento y estructura operativa, administrativa y presupuestal de la Entidad, requieran de un análisis previo por parte de los integrantes del Órgano de gobierno;

IX. Solicitar al Secretario Técnico del órgano de gobierno los proyectos de acta de sesión antes de que sean sometidas a aprobación y firma, para verificar que contengan una relación exacta y clara de todos los hechos sucedidos en la reunión y los comentarios relevantes tramitados por los asistentes; y

X. Verificar que los titulares de las entidades, o quienes deban hacerlo, ejecuten en todos sus términos las resoluciones dictadas por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 83. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con el órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal las siguientes:

I. Cerciorarse de que el órgano de gobierno de la Entidad fije las remuneraciones que devengarán los funcionarios y empleados de la Entidad, tomando como base los niveles salariales de la Administración Municipal Pública Directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Cerciorarse de que el órgano de gobierno de la Entidad formule, apruebe su manual de organización y reglamento interno y, en su caso, se publique este último en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

III. Vigilar que el órgano de gobierno establezca las normas y bases para la cancelación de adeudos, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica y económica de su cobro;

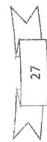
IV. Promover ante el órgano de gobierno el establecimiento de un programa-calendario para la atención de las medidas y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas a la Entidad; y

V. Cerciorarse de que el nombramiento de las personas que ocuparán los puestos de confianza de la Entidad sea formulado por el órgano de gobierno, salvo el caso de los nombramientos que corresponda emitir al Presidente Municipal o a otro nivel de mando;

ARTÍCULO 84. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público, en materia de evaluación de la gestión del órgano de gobierno y los titulares de las Entidades, las siguientes:

I. Promover y vigilar que el órgano de gobierno establezca los indicadores básicos de gestión en materia financiera, de operación, productividad y de impacto social para medir y evaluar su desempeño;

II. Verificar que los indicadores precitados se empleen en las autoevaluaciones que los titulares de las Entidades presenten ante el Órgano de gobierno;



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA**

III. Hacer del conocimiento del órgano de gobierno los hechos o actos que afecten o puedan afectar al patrimonio de la Entidad, así como todo incumplimiento de la normatividad, específicamente en el relacionado con obra pública, adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza; y

IV. Formular y presentar ante el órgano de gobierno su opinión sobre el desempeño de la Entidad, con base en las autoevaluaciones que presente su titular.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS COMISARIOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL MAYORITARIAS

ARTÍCULO 85. Son facultades específicas del Comisario Público en los procesos de convocatoria, celebración y desarrollo de asambleas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, de las empresas de participación Municipal mayoritarias; ya descritas las siguientes:

I. Verificar que la convocatoria se emita en los tiempos y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en los lineamientos y estatutos de la Entidad;

II. Vigilar que la asamblea general ordinaria de accionistas se celebre dentro de los plazos establecidos en los estatutos de la Entidad o, en su defecto, cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. En el caso de omisión y con las salvedades que se prevengan en la normatividad que corresponde, el Comisario Público pedirá por escrito al Presidente del Consejo de Administración, o su órgano equivalente, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de los plazos mencionados, que convoque a asamblea dentro de los 15 días siguientes. Si el Presidente no convoca, entonces el Comisario Público estará legalmente autorizado para convocar a asamblea;

III. Vigilar que las asambleas generales extraordinarias de accionistas se convoquen cuando se cumplan los supuestos que establece el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o los que al efecto se prevengan en el acta constitutiva de la Entidad;

IV. Verificar la existencia del quórum legal requerido para que la asamblea general de accionistas se considere legalmente reunida, conforme lo establece la legislación aplicable y los estatutos de la sociedad de que se trate;

V. Obtener copia de la lista de asistencia, en la cual se deberá especificar la participación accionaria;





VII. De considerarlo necesario, el Comisario Público obtendrá con anticipación una constancia de la participación accionaria del gobierno municipal, tratándose de sociedades de naturaleza mercantil, o sobre el monto de las aportaciones económicas preponderantes cuando se trate de sociedades y asociaciones civiles;

VIII. Verificar que las representaciones de los accionistas que no asistan a la Asamblea General se encuentren conferidas en la forma que prescriban los estatutos de la Entidad o, en su defecto, por escrito, y que nunca recaigan en los administradores, auditores internos o externos, ni en los comisarios;

VIII. Procurar que se inserten en el orden del día los asuntos que considere pertinente tratar;

IX. Vigilar que en las asambleas generales ordinarias los puntos del orden del día cumplan como mínimo con los temas señalados en el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos de la Entidad de que se trate;

X. Verificar que todos los asuntos del orden del día sean tratados en la asamblea general de accionistas, salvo que se presente alguno de los supuestos que la legislación aplicable establece para la suspensión o aplazamiento de la asamblea; XI. Vigilar que bajo el rubro de asuntos generales no se voten asuntos que por su complejidad, trascendencia y efectos en el funcionamiento y estructura operativa, administrativa y presupuestal de la Entidad requieran de un análisis previo por parte de los integrantes de la asamblea;

XII. Vigilar que las resoluciones de la asamblea general de accionistas se tomen por mayoría de los votos presentes y que no se restrinja la libertad del voto de los accionistas, socios o asociados;

XIII. Firmar el acta de la asamblea y verificar que, previamente, también lo hagan el Presidente, el Secretario y el Comisario de la Sociedad; y

XIV. Verificar que el acta de la asamblea general de accionistas se asiente en el libro respectivo, anexándose los documentos que justifiquen el quórum correspondiente y que las convocatorias se hicieron conforme a la ley o, en su caso, que dicha acta se protocolice ante notario público por la persona que sea designada para tal efecto.

ARTÍCULO 86. Sin perjuicio de las funciones referidas en el artículo anterior, cuando se trate de sociedades o asociaciones civiles que se asimilen a las empresas de participación estatal mayoritaria, serán aplicables las disposiciones legales contenidas en la legislación civil estatal, así como en los estatutos y lineamientos de las citadas sociedades o asociaciones civiles.



SECCIÓN CUARTA

DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS EN EL PROCESO DE DESINCORPORACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 87. El Comisario Público es el órgano a través del cual, la Contraloría Municipal ejercerá las funciones de vigilancia en materia de desincorporación de Entidades a dicha dependencia, por lo que vigilará y dará seguimiento a dichos procesos.

ARTÍCULO 88. Los Comisarios Públicos contarán con las siguientes facultades y obligaciones específicas en los procesos de desincorporación de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal:

I. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación, a fin de verificar el cumplimiento de la legislación y cuidar que las acciones a cargo de las instancias responsables se desarrollen en los términos y condiciones más favorables para el patrimonio público Municipal;

II. Tratándose de procesos de desincorporación de organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritarias, vigilará que el órgano de gobierno se ajuste a la Ley, este Reglamento y a los lineamientos que emita la Tesorería Municipal, de conformidad con sus facultades legales;

III. En cuanto a los procesos de desincorporación de fideicomisos públicos, vigilará que el Comité Técnico o el órgano que señale el contrato de fideicomiso respectivo, emita los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de desincorporación;

IV. Vigilar que el liquidador o responsable de la conducción del proceso, así como las diversas instancias involucradas, cumplan con los lineamientos emitidos por la Tesorería Municipal y la normatividad aplicable a cada caso;

V. Supervisar que se integren y mantengan actualizados los expedientes de cada uno de los procesos de desincorporación;

VI. Proponer acciones específicas para agilizar el desarrollo y conclusión del proceso de desincorporación, en la forma y términos previstos en la normatividad establecida;

VII. Promover o convocar directamente la celebración de reuniones con los liquidadores, los responsables de la conducción de los procesos y demás instancias involucradas, para analizar conjuntamente el avance de los procesos y la problemática que presentan y, adoptar, en su caso, las medidas tendientes a acelerar su conclusión;



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ENIPALME, SONORA



VIII. Rendir informes al Titular de la Contraloría Municipal según el formato incluido en el anexo 3 del presente Reglamento, sobre la situación de los procesos de desincorporación;

IX. Mantener comunicación permanente con los responsables de los procesos de desincorporación;

X. Acudir a los establecimientos de las Entidades en proceso de desincorporación, a fin de contar con mayores elementos para evaluar el desarrollo de estas acciones; y

XI. Elaborar un informe sobre cada proceso concluido incluyendo su opinión sobre el desarrollo y conclusión del mismo, debiendo presentarlo al titular de la Contraloría Municipal según el formato establecido en el anexo 4 del presente Reglamento, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a la conclusión del proceso;

SECCIÓN QUINTA

DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS EN SU RELACIÓN CON OTROS MECANISMOS DE CONTROL EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

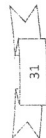
ARTÍCULO 89. En su relación con la Contraloría Municipal y los órganos internos de control, el Comisario Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Conocer los programas de auditorías a las Entidades, así como el desarrollo de las mismas y sus resultados;

II. Formular consultas en caso de dudas de carácter técnico, derivadas del trabajo desarrollado por el Auditor Externo;

III. Solicitar apoyo para preparar oportunamente el informe anual que debe presentar ante la asamblea general ordinaria de las empresas de participación municipal mayoritarias y asociaciones y sociedades que se asimilen a éstas, conforme a la ley, así como los informes que deba presentar ante el órgano de gobierno;

IV. Analizar y evaluar los informes finales de las auditorías y promover, en su caso, las acciones correctivas aplicables;

V. Mantener comunicación, a fin de asesorarse con relación a los asuntos e irregularidades de que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones; y VI. Tratándose de irregularidades que advierta relativas a adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y contratos de obra pública que celebre la Entidad, solicitar a la unidad administrativa competente la información que estime conveniente para sustentar sus observaciones.



31



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ENIPALME, SONORA



ARTÍCULO 90. En su relación con los auditores externos designados por la Contraloría Municipal, el Comisario Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Abstenerse de formular al auditor externo petición o instrucción ajenas al avance del correspondiente contrato de prestación de servicios;

II. Coordinarse oportunamente con el auditor externo en los casos en que éste asista a las sesiones de los órganos de gobierno;

III. Conocer, mediante reuniones de coordinación con la Contraloría Municipal y con los auditores externos, el avance de las revisiones, visitas y auditorías programadas;

IV. Analizar el dictamen preliminar del auditor externo, a efecto de evaluar su contenido y, en su caso, promover la atención inmediata por parte de la Entidad de las irregularidades detectadas, así como las acciones correctivas aplicables;

V. Analizar y evaluar las Observaciones del auditor externo y promover, en los casos necesarios, el establecimiento de un calendario que comprometa a la Entidad a subsanar las irregularidades registradas; y

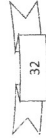
VI. Analizar la carta de observaciones del auditor externo a efecto de incluir su propia opinión sobre el particular en el informe a la asamblea general de accionistas y al órgano de gobierno.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS SUPLENCIAS DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 91. Los Comisarios Públicos Propietarios serán sustituidos en sus ausencias, por el Comisario Público Suplente correspondiente.

En ausencia de ambos, el titular de la Contraloría Municipal designará a la persona que habrá de suplirlos provisional o definitivamente, de acuerdo con el artículo 72 de este Reglamento.



32



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. Los Órganos de Control Interno dependen funcionalmente de la Contraloría Municipal, son responsables de las funciones de control y fiscalización de la gestión pública en las entidades de la Administración Pública Parastatal, de conformidad con las Normas y demás instrucciones, políticas y lineamientos que emita el titular de la Contraloría Municipal y, hasta en tanto sean designados por la Contraloría Municipal, ésta dependencia ejercerá las funciones de control y evaluación por conducto de las direcciones de Auditoría Gubernamental y Fiscalización, respectivamente.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

REGIDOR PRESIDENTE: LUCIA GALVEZ AVITIA _____
REGIDOR SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER IBARRA GONZALEZ _____
REGIDOR VOCAL: ISRAEL DAZA BARRAZA _____

POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

REGIDOR PRESIDENTE: COSTER ALFREDO SOLIS IBARRA _____
REGIDOR SECRETARIO: CARMEN TERESA GARCIA ARELLANO _____
REGIDOR VOCAL: JANET GISELE GÓMEZ BERUMEN _____



ANEXOS DEL REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ANEXO 1:

ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE EN LOS INFORMES DEL COMISARIO PÚBLICO

a) Objetivo:

1.- En el caso de los informes sobre los estados financieros dictaminados: Estar en condiciones de rendir a la asamblea de accionistas y/o al órgano de gobierno un informe completo y detallado respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración o director general de la Entidad, a la propia asamblea u órgano de gobierno, en base a los estados financieros dictaminados por el auditor externo.

2.- En el caso de los informes sobre el desempeño general de la Entidad: Estar en condiciones de presentar ante el órgano de gobierno su opinión sobre el desempeño general de la Entidad, con base en las autoevaluaciones de la misma.

b) Estructura del contenido:

- Integración y funcionamiento del órgano de gobierno.
- Información sobre el desarrollo administrativo.
- Información financiera.
- Información sobre programas y presupuestos.
- Programas, subprogramas y cumplimiento de metas.
- Presupuestos de ingresos y cumplimiento de metas.
- Presupuesto de egresos y ejercicio del gasto.
- Cumplimiento de la normatividad y políticas generales.
- Formulación de las recomendaciones procedentes.
- Comentarios al dictamen del auditor externo y a las observaciones formuladas por éste.





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



- c) Alcance:
Veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información financiera.
Análisis de los resultados financieros de la Entidad.
Eficiencia, eficacia y productividad de la gestión de la Entidad.
- Problemática detectada.
Recomendaciones.
 - d) Ámbito en que incide:
Gestión de la Entidad.
 - Comité de control y auditoría.
 - Auditoría interna.
 - e) Foro:
Asamblea general
 - Órgano de gobierno.
 - f) Destino del documento:
 Asamblea y Órgano de Gobierno.
 - g) Fundamento documental:
 Estados financieros dictaminados.
 - Informe largo.
 - Carta de observaciones y sugerencias.



35



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



ANEXO 2:

ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL INFORME DEL COMISARIO PÚBLICO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

a) Objetivo:

Presentar de manera oportuna y detallada al titular de la Contraloría Municipal un análisis de los aspectos relevantes ocurridos en la gestión de la Entidad, conjuntamente con las recomendaciones, que a juicio del comisario coadyuvan a elevar la eficiencia y eficacia de las entidades.

b) Estructura del contenido:

- Nota ejecutiva, por sector.
- Ejercicio del presupuesto.
- Cumplimiento de metas.
- Partidas sujetas a racionalidad.
- Órgano de gobierno
- Calidad de la información.
- Avance del programa de modernización.
- Otros aspectos relevantes de la operación.
- Perspectivas al cierre del ejercicio (en el último trimestre).
- Atención a las recomendaciones de evaluaciones anteriores.
- Nuevas recomendaciones.
- Notas Específicas



36



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EIPALME, SONORA

☑ Tendrán la misma estructura que la señalada en la nota ejecutiva.

c) Alcance:

☑ Presupuesto original, modificado y ejercido; y explicación de las variaciones.

☑ Comparativo de metas programadas o reprogramadas y realizadas; y explicación, en su caso, de las desviaciones.

☑ Comparativo, en su caso, entre presupuesto ejercido y presupuesto autorizado para el ejercicio siguiente.

☑ Grado de cumplimiento entre lo programado y lo ejercido en las partidas sujetas a racionalidad.

☑ Integración, representatividad y funcionamiento del órgano de gobierno y de los comités técnicos de apoyo.

☑ Presentación de la información financiera en términos de calidad y oportunidad.

☑ Avance en la implantación y cumplimiento de las líneas de acción establecidas en el programa de modernización.

☑ Destacar los demás aspectos relevantes de la operación no incluidos en los párrafos anteriores.

☑ Considerar las perspectivas al cierre del ejercicio, en el último trimestre. ☑ Recomendaciones de evaluaciones anteriores, pendientes de atender. ☑ Nuevas recomendaciones.

d) Ámbito que incide:

☑ Gestión de la coordinación sectorial. ☑ Gestión de las globalizadoras. ☑ Gestión de las Entidades.

☑ Evaluación de los diversos convenios.

e) Foro: Reuniones de evaluación del titular de la Contraloría Municipal con los Coordinadores de Sector y titulares de las entidades.

f) Destino del documento:

☑ Titulares de la Contraloría Municipal, Coordinadoras Sectoriales y Entidades.

g) Fundamento documental:

☑ Informes de autoevaluación de la Entidad.

☑ Informes y reportes del Comisario Público.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EIPALME, SONORA

ANEXO 3:

ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL INFORME DEL COMISARIO PÚBLICO SOBRE EL AVANCE EN LOS PROCESOS DE DESINCORPORACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES

a) Objetivo:

Presentar un informe mensual detallado al titular de la Contraloría Municipal sobre el estado que guarden los procesos de desincorporación con especificación de la problemática existente en cada uno de ellos, las alternativas que permitan acelerar su desarrollo y conclusión y los movimientos que afecten al universo de entidades paramunicipales.

b) Alcance:

☑ Cédula de avance del proceso

☑ Destacar la problemática principal que obstaculice el desarrollo y conclusión ágil y eficiente de los procesos de desincorporación de las Entidades.

☑ Plantear las alternativas que en el marco legal vigente resulten más adecuadas para acelerar la conclusión del proceso de desincorporación de la Entidad correspondiente.

☑ Incluir una breve referencia de las acciones realizadas por el Comisario Público durante el período respectivo, así como la estimación de la fecha probable de conclusión del proceso.

c) Ámbito que incide:

☑ Titular de la Contraloría Municipal. ☑ Comisarios Públicos.

d) Destino del documento:

☑ C. Titular de la Contraloría Municipal.



37



38



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EMPALME, SONORA



ANEXO 4:

ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL INFORME FINAL DEL COMISARIO PÚBLICO DE LOS PROCESOS DE DESINCORPORACIÓN CONCLUIDOS

- a) **Objetivo:**
Presentar un informe detallado al titular de la Contraloría Municipal sobre la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso de desincorporación de la Entidad, destacando si se observaron los lineamientos y normatividad aplicables.
- b) **Estructura del contenido:**
 - Fundamento legal.
 - Apego a la legalidad y normatividad aplicable.
 - Desarrollo del proceso.
 - Aspectos relevantes y comentarios adicionales.
 - Anexos: Documentación soporte del desarrollo y conclusión del proceso.
 - c) **Alcance:**
 - Señalar la normatividad a la cual se sujetó el proceso de desincorporación y si las operaciones se realizaron en términos y condiciones favorables a los intereses del Municipio.
 - Incluir un resumen sobre los trámites y operaciones inherentes a cada etapa del proceso.
 - En caso de que se presenten irregularidades, éstas deberán comentarse con las recomendaciones que procedan.
 - En los casos de venta, incluir una opinión sobre si fueron adecuados los métodos de valuación practicados y si se optó por el más acorde para la preservación del patrimonio público.



39

d) **Ámbito que incide:**

- C. Titular de la Contraloría Municipal. Comisario Público.
- e) **Destino del documento:**
 - C. Titular de la Contraloría Municipal.
 - f) **Fundamento documental:**
 - Acuerdos relativos a la desincorporación de la Entidad.
 - Acuerdos y resoluciones publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
 - Oficios y comunicados de las diversas instancias involucradas en cada etapa del proceso.
 - Actas de asambleas debidamente inscritas en el registro público de comercio.
 - Convenios, acuerdos y cualquier otro acto jurídico que sea generado durante el proceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y periódicos de mayor circulación en el municipio de Empalme.

SEGUNDO: Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto mediante acuerdos en sesión del Ayuntamiento, por las comisiones asignadas a esta comisión de turismo.

TERCERO: Se deroga las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

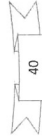
C. LUIS FUENTES AGUILAR



PRESIDENTE MUNICIPAL, EMPALME, SONORA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL ANTONIO CORPUS ALANIS
DE EMPALME, SONORA.

SECRETARÍO DEL AYUNTAMIENTO



40



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2023CCXI14IV-16022023-C25681E2B

